

Arbitraje:
 Leandra Margarita Arteaga Orellana
 Comité de Compra Junín 5 (Gallí Warma)
 "Contrato N° 005-2014-CCJUNIN5/PRO"



Lima, 15 de mayo de 2019

Señores:
COMITÉ DE COMPRA JUNÍN 5
DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALLI WARMA
 Av. Nicolás de Piérola N° 826
Cercado de Lima.-

Atención : Procuraduría Pública
 Referencia : Arbitraje Leandra Margarita Arteaga Orellana con el Comité de Compra Junín 5 "Contrato N° 005-2014-CCJUNIN5/PRO"
 Asunto : Notifica la Resolución N° 23

De mi especial consideración:
 Tengo a bien dirigirme a ustedes, en relación al arbitraje de la referencia, a fin de remitirle adjunto la Resolución N° 23 de fecha 13 de mayo de 2019 que contiene el Laudo de Derecho emitido en la misma fecha (80 folios).

Atentamente,
C. ANTONELLA QUISEP VALENZUELA
 Secretaria Arbitral
 Arbitre Soluciones Arbitrales



Sede arbitral:
 Av. Del Ejército N° 250, oficina 506, distrito de Miraflores
 Teléfono: 4214063 anexo 103
 Página 1 de 1

230.204.10w (Gallí Warma)

24

1

[Handwritten signature]

Nº de Folios: 80

Fecha de emisión del laudo: 13 de mayo de 2019

Contrato: Contrato Nº 005-2014-CC-JUNIN5/PRO

Demandado: Leandra Margarita Arteaga Orellana (en lo sucesivo, el Contratista)

(Warmá)

Demandantes: Comité de Compra Junín 5 (en lo sucesivo, el Comité) y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qallí Warmá (en lo sucesivo, Qallí

Durand Gallindo

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre Leandra Margarita Arteaga Orellana – Comité de Compra Junín 5 (Qallí Warmá), dictan los miembros del Tribunal Arbitral, Daniel Triveño Daza, Omar Coveñas Flores y Roberto Mario

LAUDO DE DERECHO

24

Handwritten mark resembling a large right curly bracket.

Handwritten signature or mark.

..... 78 VII. LAUDO

..... 77 PUNTO CONVERTIDO EN COMÚN:

..... 76 SEXTO PUNTO CONVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN DEL CONTRATISTA:

..... 75 QUINTO PUNTO CONVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN DEL CONTRATISTA:

..... 75 CUARTO PUNTO CONVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN DEL CONTRATISTA:

..... 62 TERCER PUNTO CONVERTIDO DE LA DEMANDA DE LA ENTIDAD:

..... 59 SEGUNDO PUNTO CONVERTIDO DE LA DEMANDA DE LA ENTIDAD:

..... 14 PRIMER PUNTO CONVERTIDO DE LA DEMANDA DE LA ENTIDAD:

..... 13 VI. ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

..... 12 V. DECLARACIONES PRELIMINARES

..... 11 IV. PRETENSIONES DEMANDADAS

..... 10 III. COSTOS DEL PROCESO

..... 4 II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

..... 3 I. ANTECEDENTES

ÍNDICE



Resolución N° 23

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2019, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante y del demandado, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de febrero de 2014, las partes celebraron el Contrato N° 005-2014-CCJUNIN5/PRO. En adelante, nos referiremos a este como "el Contrato".

1.2. La "Cláusula Vigésima: Solución de Controversias" del mencionado Contrato establecía lo siguiente:

"20.1. Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designará a un árbitro y éstos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral, éste se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses de Gallí Warma".

1.3. El 06 de abril de 2015, en la sede arbitral ubicada en la Calle Río de la Plata N° 167, oficina 102, San Isidro, se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral, los representantes de ambas partes, y la Secretaría Arbitral. En esta audiencia, los árbitros ratificaron la aceptación del encargo y, señalaron que no tienen ninguna incompatibilidad ni

compromiso alguno con las partes; de igual modo, se obligan a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada. Ante ello, las partes asistentes expresaron su conformidad con la designación de cada uno de los miembros del tribunal Arbitral, reconociendo que no existe ningún tipo de cuestionamiento sobre cada uno de los árbitros, dispensándolos de cualquier hecho anterior a este acto de instalación.

1.4. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", el Tribunal Arbitral fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno ad hoc, nacional y de derecho.

1.5. Así también, en esta Audiencia, el Tribunal Arbitral encargó la secretaría del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L., quien a su vez designó como abogada a cargo a Antonella Quispe Valenzuela, estableciendo como lugar de arbitraje la ciudad de Lima y la sede del arbitraje la oficina ubicada en la Calle Río de la Plata N° 167, oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

2.1. Mediante Resolución No. 1 de fecha **21 de julio de 2015** previo a calificar la demanda presentada por el Contratista mediante escrito del **05 de junio de 2015**, se otorgó al Comité y a Qallí Warma, el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con pronunciarse respecto a la **presentación de demanda extemporáneamente**, disponiendo que quede en custodia de la Secretaría Arbitral hasta que el Comité y Qallí Warma cumplan con pronunciarse al respecto.

2.2. Con fecha **22 de octubre de 2015** se emite la Resolución No. 2, que tiene por varado el domicilio procesal de Leandra Margarita Arteaga Orellana y dispone que el escrito de demanda continúe en custodia de la secretaria arbitral hasta que el Comité y Qallí Warma cumplan con

pronunciarse respecto a lo solicitado por el Contratista en torno a la suspensión temporal indefinida del proceso. Asimismo, se le otorgo un plazo de 5 días hábiles al Comité de Compra Junín 5 a efectos de cumplir con acreditar el pago de los honorarios correspondientes a los miembros del Tribunal Arbitral y a la Secretaría Arbitral en la parte que le corresponde.

2.3. Con fecha **19 de noviembre de 2015** se emite la Resolución No. 3 que accede a lo solicitado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en representación de Gallí Warma, otorgándosele 10 días hábiles para que manifieste lo convenientes a su derecho respecto al pedido de la suspensión temporal indefinida del proceso solicitada por Leandra Margarita Arteaga Orellana.

2.4. Con fecha **27 de diciembre de 2015** se emite la Resolución No. 4 que dispone **NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión temporal indefinida del proceso arbitral formulada por el Contratista, y declara **PARTE RENUENTE a Leandra Margarita Orellana** y en consecuencia **se habilita a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en representación de Gallí Warma para que de conformidad al numeral 16 del Acta de Instalación, y dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, cumpla con presentar su escrito de demanda**. Asimismo, se le otorga un plazo de 10 días hábiles para que cumpla con acreditar el pago a su cargo, así como el pago de la parte que le corresponde a Leandra Margarita Orellana.

2.5. Con fecha **26 de febrero de 2016** se emite la Resolución No. 5 que deja constancia de la presentación de la demanda arbitral de fecha 08 de febrero de 2016 por parte de Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en representación de Gallí Warma, requiriéndole en un plazo de 5 días hábiles para que precise el monto por daños y perjuicios de la primera pretensión del escrito de demanda.

24

2.6. Con fecha **11 de abril de 2016** se emite la Resolución No. 6 que tuvo por cumplido por parte de Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en representación de Gall Warma, el mandato establecido en la Resolución No. 5.

2.7. Con fecha **27 de mayo de 2016** se emite la Resolución No. 7 que declara IMPROCEDENTE por extemporánea el recurso de reconsideración interpuesto por Leandra Margarita Arteaga Orellana mediante escrito de fecha 28 de abril de 2016 en contra de la Resolución 4.

2.8. Mediante **Resolución No. 8** se otorga a la Contratista el plazo de (21) veintinueve días hábiles para que presente su contestación a la demanda y de considerarlo conveniente, formule en ese mismo acto reconvencción

2.9. Con fecha **31 de agosto de 2016** se emite la Resolución No. 9 que accede al pedido de Leandra Margarita Arteaga Orellana de otorgarle un plazo adicional de (10) días hábiles para que presente su contestación a la demanda y reconvencción de considerarlo pertinente.

2.10. Con fecha **11 de octubre de 2016** se emite la Resolución No. 10 que tiene por presentada la contestación de demanda y reconvencción **extemporáneamente** y por ofrecidos por medios probatorios.

2.11. Con fecha **11 de noviembre de 2016** se emite la Resolución No. 11 que declara infundado el recurso de reconsideración formulado por Leandra Margarita Arteaga Orellana contra la Resolución No. 10.

2.12. Con fecha **12 de diciembre de 2016** se emite la Resolución No. 12 que tiene por contestada la reconvencción por parte de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en representación de Gall Warma. Se corre traslado a Leandra Margarita Arteaga Orellana

24

de la oposición formulada por la Entidad a la realización de
declaratoria de testigos ofrecida como medio probatorio.

2.13. Con fecha **15 de marzo de 2017** se emite la Resolución No. 13 que
declarar INFUNDADA la oposición formulada por la Procuraduría Pública
del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en representación de Qallí
Warmá contra la declaración testimonial ofrecida por la señora Leandra
Margarita Arteaga en su contestación de demanda y reconvencción.

2.14. Con fecha **11 de mayo de 2017** se lleva a cabo la Audiencia de
Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de
Medios Probatorios que procedió a fijar los puntos controvertidos de la
siguiente forma:

DE LA ENTIDAD

1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Contratista pague a favor de
la Entidad la suma de S/. 10,000 (Diez Mil soles con 00/100) por concepto de
daños y perjuicios.

2. Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento, validez, y
eficacia de la resolución del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO por
incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Contratista.

3. De declararse fundada la segunda pretensión, determinar si corresponde o
no declarar el consentimiento de la retención de la Garantía de Fiel
Cumplimiento al haberse resuelto el Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO
por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al Contratista.

DE LA CONTRATISTA

4. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución del
Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO realizada por la Entidad a través de
la Carta Notarial No. 015-2014-CC/JUNIN5.

5. De declararse fundada la pretensión anterior, de forma alternativa, determinar si corresponde o no declarar la resolución parcial del Contrato No 005-2014-CC-JUNIN5/PRO, solamente en la parte que corresponde al producto conserva de pescado, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Entidad, en consecuencia, determinar si corresponde o no, declarar la continuación de la ejecución del contrato con todo lo demás no resuelto.

6. De declararse infundada la pretensión anterior, de forma alternativa, determinar si corresponde o no declarar la resolución parcial del Contrato No 005-2014-CC-JUNIN5/PRO por mutuo disenso y sin responsabilidad de las partes, solamente en lo que corresponde al producto de conserva de pescado.

7. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad devuelva a la Contratista la retención de la garantía de fiel cumplimiento establecida en el Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO.

8. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad devuelva a favor de la Contratista el descuento efectuado en el suministro 09, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Entidad.

9. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague a favor de la Entidad la suma de S/. 194,273.41 (Ciento Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres Soles con 41/100) por concepto de daños y perjuicios.

2.15. Asimismo, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

DE LA ENTIDAD

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad:
En los numerales del 1 al 21 del acápite "IV. RECAUDO PROBATORIO" del escrito de fecha 08 de febrero de 2016.

DE LA CONTRATISTA

24

24

2.21. Con fecha **04 de junio de 2018** se emite la Resolución No. 19 que requiere a Galil Warma presentar las constancias de pago del árbitro Daniel Triveño Daza, y acredite el pago del segundo anticipo de honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y de la Secretaría

2.20. Mediante **Resolución No. 17** se requirió a ambas partes para que en el plazo de (5) días hábiles cumplan con acreditar el pago del segundo anticipo de honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de suspender el proceso

2.19. Con fecha **25 de setiembre de 2017** se emite la Resolución No. 16 que cita a las partes a la Audiencia de Ilustración de Posiciones para el 26 de octubre de 2017 a las 15:00 horas.

2.18. Con fecha **25 de setiembre de 2017** se emite la Resolución No. 15 se realiza una reliquidación de honorarios arbitrales que establece un segundo anticipo ascendente a **S/4,395.93** para el Tribunal Arbitral y de **S/. 4,129.50** para la secretaria.

2.17. Con fecha **26 de junio de 2017** se emite la Resolución No. 14 que deja constancia del desistimiento de medios probatorios por ofrecer, de acuerdo a lo determinado en la Audiencia de Pruebas, por parte de la Entidad como del Contratista.

2.16. Finalmente, en este acto, el Tribunal Arbitral les concedió el plazo de veinte (20) días hábiles a cada una, para que presenten las pruebas faltantes en los medios probatorios ofrecidos.

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la Contratista del numeral 1.A al 1.Z del acápite "MEDIOS PROBATARIOS" del escrito de fecha 30 de setiembre de 2016.

Luego, mediante Resolución N° 15 del 15 de setiembre de 2017, se estableció un segundo anticipo de honorarios por la suma de

3.3

arbitrales en su totalidad.

Mediante Resolución N° 8 del 30 de junio de 2016, se tuvo por acreditado por parte de Gallí Warma, **el pago de los honorarios**

3.2

50% de dichos montos.

En lo referente a los costos arbitrales, fueron fijados en el numeral 40 del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma de **S/ 7,000.00** netos para cada uno de los árbitros del Tribunal Arbitral, a los que deberían agregarse los impuestos correspondientes; y, en el numeral 41 del Acta de Instalación en la suma de **S/5000.00**, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, para la Secretaría Arbitral, debiendo cada parte asumir el

3.1

III. COSTOS DEL PROCESO

adicionales, venciendo el plazo indefectiblemente el **13 de mayo de 2019.**

2019.

Finalmente, mediante la Resolución No. 22 de fecha **22 de marzo de 2019** se proroga el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles

2.24.

laudar en treinta (30) días hábiles prorrogables.

Con fecha **24 de enero de 2019** se emite la Resolución No. 21 que tiene por acreditado el pago de la totalidad del segundo anticipo de honorarios del árbitro Daniel Triveño Daza, y en consecuencia se procede a LEVANTAR la suspensión del proceso y a fijar el plazo para

2.23.

SUSPENDER el proceso arbitral por (20) días hábiles. Con fecha **23 de octubre de 2019** se emite la Resolución No. 20 que

2.22.

apercibimiento de suspender el proceso.

Arbitral, a cargo de Leandra Margarita Arteaga Orellana, bajo

S/.4,395.93 netos para cada uno de los árbitros del Tribunal Arbitral, a los que deberían agregarse los impuestos correspondientes y la suma de S/. 4,129.50 incluyendo el Impuesto General a las Ventas, para la Secretaría Arbitral, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.

3.4 Mediante Resolución Nº 20 del 22 de octubre de 2017, se tuvo por

acreditado la totalidad del pago del segundo anticipo de honorarios arbitrales por parte de Gallí Warma.

IV. PRETENSIONES DEMANDADAS

DE LA ENTIDAD

Determinar si corresponde o no ordenar a la Contratista pague a favor de la Entidad la suma de S/. 10,000 (Diez Mil soles con 00/100) por concepto de daños y perjuicios.

Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento, validez, y eficacia de la resolución del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Contratista.

De declararse fundada la segunda pretensión, determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento al haberse resuelto el Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al Contratista.

DE LA CONTRATISTA

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO realizada por la Entidad a través de la Carta Notarial No. 015-2014-CC/JUNIN5.

D+

D

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

DECLARACIONES PRELIMINARES

V.

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague a favor de la Entidad la suma de S/. 194,273.41 (Ciento Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres Soles con 41/100) por concepto de daños y perjuicios.

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad devuelva a favor de la Contratista el descuento efectuado en el suministro 09, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Entidad.

Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad devuelva a la Contratista la retención de la garantía de fiel cumplimiento establecida en el Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO.

Determinar si corresponde o no declarar la resolución parcial del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO por mutuo disenso y sin responsabilidad de las partes, solamente en lo que corresponde al producto de conserva de pescado.

De declararse infundada la pretensión anterior, de forma alternativa, determinar si corresponde o no declarar la resolución parcial del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO por mutuo disenso y sin responsabilidad de las partes, solamente en lo que corresponde al producto de conserva de pescado, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Entidad, en consecuencia, determinar si corresponde o no, declarar la continuación de la ejecución del contrato con todo lo demás no resuelto.

(i) El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad a lo dispuesto en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima del Contrato N° 005-2014-CC-JUNIN5/PRO y la Ley de Arbitraje.

(ii) El Contratista interpuso su demanda de forma extemporánea, declarándosele parte renuente.

(iii) Qallí Warma y el Comité de conformidad al numeral 16 del Acta de Instalación, cumplieron con presentar su escrito de demanda.

(iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas.

(v) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándose el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.

(vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

VI. ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Antes de proceder con el análisis de las materias controvertidas, se precisa que de acuerdo al Acta de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios de fecha 11 de mayo de 2017, en el acápite de Reglas Complementarias se estableció que, "el Tribunal Arbitral establece que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en que son planteados... Y que, si al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos llega a determinarse que carece de objeto pronunciarse sobre los otros con los que guarde vinculación, podrá omitir referirse a estos otros expresando las razones de dicha omisión".

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA DE LA ENTIDAD:

"Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento, la validez y la eficacia de la resolución del Contrato No. 005-2014-CC-JUNÍN//PRO por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Contratista".

Posición de la Entidad (PNAE/QW) y Comité

6.1. La Entidad alega que en efecto se suscribió con Leandra Margartita Arteaga Orellana el Contrato No. 005-2014-CC-JUNÍN/PRO derivado del proceso de compra llevado a cabo por el Comité de Compra Junín 05, regulado por el Manual de Compras de Gallí Warma y demás normas conexas y complementarias emitidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Gallí Warma y que conforme al numeral 3) del citado Manual de Compras, no se rige por la Ley de Contrataciones del Estado No. 1017 y su Reglamento.

6.2. La resolución del Contrato continúa la Entidad, fue de PLENO DERECHO, y se realizó sobre la base de lo dispuesto en los numerales 13.2, 16.1, 16.2 y 16.6 del Contrato, estableciéndose lo siguiente:

"13.2 (...) Gallí Warma verificará que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénico-sanitarias, operativas que dieron lugar a que fueran contratados, así como el cumplimiento de los términos ofrecidos en las propuestas técnicas. Asimismo, Gallí Warma verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos contenidos en las Fichas Técnicas de Alimentos, la vigencia de las certificaciones presentadas en el proceso de compra y de la documentación sanitaria exigida al personal a cargo de la manipulación de alimentos, y demás declaraciones y compromisos asumidos por los proveedores. **En caso de verificarse el incumplimiento**

6.4. Entendemos que en dicho sentido, llega la Entidad, que las partes deberán someterse en su accionar a lo establecido en el Manual de Compras, a las disposiciones que establece GALL WARMA y supletoriamente a las disposiciones del Código Civil.

6.3. Debemos manifestar, continúa la Entidad, que el marco legal del Contrato, establece en la Clausula Décimo Novena que: "El presente contrato se rige por el Manual de Compras aprobado por GALL WARMA. Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normativas anteriores, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones que establece GALL WARMA para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil".

EN CUATROQUERA DE ESTOS SUPUESTOS LA RESOLUCIÓN SE PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE CUANDO EL COMITÉ COMUNIQUE A EL PROVEEDOR QUE HA DECIDIDO VALERSE DE LA CAUSAL RESOLUTORIA CORRESPONDIENTE. PARA PROCEDER CON LA RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO, LA UNIDAD TERRITORIAL DEBE HABER EMITIDO PREVIAMENTE EL INFORME TÉCNICO QUE SUSTENTE LOS FUNDAMENTOS DE DICHA DECISIÓN. (...)"

"16.6. Los productos entregados por el PROVEEDOR no cuentan con el respectivo registro sanitario".

"16.2. EL PROVEEDOR no cuenta con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios (...)"

"16.1. EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo".
"contrato respectivo y/o resolver el Contrato, según corresponda. (...)"

de dichas condiciones y/o falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compra y en el

2

- 6.5. Que conforme se aprecia, enfatiza la Entidad, en las cláusulas citadas, el Comité de Compras Junín 05, al resolver el contrato materia de controversia, se ha valido de una cláusula resolutoria de pleno derecho, pactada voluntariamente por las partes, correspondiendo recordar lo regulado en el artículo 1430° del Código Civil.
- 6.6. Al respecto, cabe precisar de acuerdo a la Entidad, que en el supuesto de una cláusula resolutoria expresa -como ocurre en el presente caso-, no se tiene como eje ni base el interés en mantener la relación jurídica creada ante el incumplimiento contractual, sino, por el contrario, se fundamenta en la situación de desinterés del acreedor en continuar dentro de ella en caso su deudor incumpla prestaciones específicas, por lo que esta cláusula gira en torno a la resolución automática (una vez comunicada al deudor) en cuanto ocurra el incumplimiento establecido por las partes en pacto expreso y en base a la autonomía privada de la voluntad de las partes.
- 6.7. Así por convenio expreso, enfatiza la Entidad, las partes (el artículo 1430° del Código Civil es norma de aplicación supletoria, que faculta a que las partes acuerden de manera expresa sobre una situación concreta dotando de una solución práctica y eficiente a casos de incumplimientos específicos que de producirse eliminarían el interés del acreedor en continuar con la relación y lo liberen de ella; por ello la cláusula contractual ha de pactarse de manera específica y clara) y cuyo sustento es el interés del acreedor quien ante el incumplimiento del deudor no desea ya conservar la relación ni quiere la prestación, sino que prefiere separarse de la relación jurídica de manera definitiva.
- 6.8. En el presente caso, la resolución contractual es automática en virtud al pacto comisorio regulado en la cláusula décimo sexta del Contrato, que establece las condiciones para resolver el contrato:

D

OBSERVACION.

"El Certificado No. 15818-2014 ES NO CONFORME.

siguiente:

Ahora bien, continúa la Entidad, esta opinión legal a su vez, se sustenta en el Informe No. 081-2014-MIDIS/PNAEQW-UT-JUN-CT de fecha 27.11.2014, en los que claramente se deja constancia de que el certificado presentado por el Contratista para la liberación de productos del periodo de atención del mes de octubre, tienen la calidad de certificados NO emitidos por el ITP-SANIPES; el citado Informe se basa a su vez, en el Oficio No. 2309-2014-ITP/DG-SANIPES de fecha 12.11.2014 y el correo electrónico remitido por el Sr. Fernando Guevara Savaléta, Coordinador del Área de Certificación Pesquera, en los que la autoridad sanitaria informa los resultados de la verificación de los certificados entregados por el demandante y otros proveedores inmersos en el mismo incumplimiento, detallando lo

6.9.

proveedores"

"Debe procederse a la resolución de los contratos con todos los la Unidad Territorial de Junín, en el que se concluye lo siguiente:

Lo cual se puede apreciar en el Informe No. 659-2014-MIDIS/PNAEQW/UTJUN de fecha 03.11.2014 emitido por el abogado de

SUSTENTE LOS FUNDAMENTOS DE DICHA DECISIÓN. (...)"

TERRITORIAL DEBE HABER EMITIDO PREVIAMENTE EL INFORME TÉCNICO QUE PARA PROCEDER CON LA RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO, LA UNIDAD (Cumpliéndose con la primera condición).

Por ello, con la Carta Notarial no. 710-2014-MIDIS-PNAEQW-UTJUN, de fecha 05.11.2014, el comité comunica al proveedor la resolución de contrato por las causales mencionadas con anterioridad,

CORRESPONDIENTE.

" EN CUALQUIERA DE ESTOS SUPUESTOS LA RESOLUCIÓN SE PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE CUANDO EL COMITÉ COMUNIQUE A EL PROVEEDOR QUE HA DECIDIDO VALERSE DE LA CAUSAL RESOLUTORIA

Handwritten blue mark resembling a large bracket or hook on the right side of the page.

Handwritten blue signature or scribble on the right side of the page.

"84) Son causales de resolución contractual:
 a) EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.
 b) EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta

6.11. En tal sentido, con la Carta Notarial No. 015-2014-CCJUNIN5/PRO del 05 de octubre de 2014, el Presidente del Comité de Compra Junín 05 (representante del Comité de Compra Junín 05), comunicó al proveedor la resolución del contrato conforme a las facultades del Comité de Compra Junín 05, establecida en el numeral 15, inciso e) del Manual de Compras: "Resolver contratos con los proveedores por las causales establecidas en el presente Manual". Y el citado Manual regula en el literal a) y b) del numeral 84, lo siguiente:

6.10. De lo expuesto, continúa la Entidad, se advierte que es precisamente un pronunciamiento del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES sobre el que se basa la presente resolución del contrato, así como, en mérito a todos los Informes Técnicos y Legales que lo sustentan y por los cuales se acredita la falsedad y adulteración de los certificados de SANIPES por causa imputables al Contratista, quien de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8.5 de la cláusula octava del contrato materia de controversia, "es el único responsable administrativo, civil y penalmente del cumplimiento o incumplimiento de sus prestaciones".

Se observa que se han adulterado los campos:
SOLICITANTE
 Colocando INVERSIONES GENERALES DEL MAR en lugar de ALTAMAR INVERSIONES SAC
ETIQUETA
 Colocando TORMENTA DEL MAR/LATINO KARLITA en lugar de GABIMAR".

2

6.14. En ese sentido, queda claro de esta manera, alega la Entidad, que el proveedor ha tenido pleno conocimiento que debía contar con los certificados indicados en el Formato No. 8 (declaración jurada) entre ellos el Certificado de SANIPES, siendo obligación del Proveedor la presentación del Certificado de SANIPES vigente y no del Programa de Alimentación Escolar Qallí Warma o el Comité; el cual fue un

6.13. De otro lado, continúa la Entidad, regresando al sustento de la resolución del contrato debidamente efectuada por el Comité, es pertinente hacer referencia al Principio de Presunción de Veracidad, por el cual se presume que todas las declaraciones juradas y certificados presentados por los proveedores, se tiene por ciertos y gozan de contenido veraz. Sin embargo, esta presunción no es absoluta, motivo por el cual, puede ser desvirtuada en mérito al ejercicio de controles posteriores, el mismo que es legítimo de parte del Programa Qallí Warma mediante las acciones de supervisión y monitoreo reguladas no sólo en el contrato suscrito por las partes sino también en mérito a lo dispuesto en las Bases Integradas que forman parte esencial del contrato; siendo que por tal razón la supervisión de Qallí Warma cuenta con capacidad para detectar y verificar, como ocurrió en el presente caso, que el CERTIFICADO SANITARIO NO. 15818-2014, entregado por el proveedor era adulterado.

6.12. Asimismo, es importante destacar, enfatiza la Entidad, que antes de la comunicación formal de la resolución del contrato bajo comentario, el Comité de compra Junín 05, sesiona para resolver el contrato materia de controversia, haciendo constar dicho acuerdo en el Acta No. 039-2014-COJUNIN5 de fecha 10.11.2015, conforme a lo establecido en el Manual de Compras, para tal efecto, la cual también se adjunta a la presente demanda.

por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación".

Handwritten blue mark resembling a large bracket or curve.

Handwritten blue signature or mark.

documento de presentación obligatoria en las Bases Integradas del presente caso.

6.15. Además, en el Anexo No. 3.1 de las Bases Integradas de Gall Warma (que es parte integrante del Contrato), se encuentra las **especificaciones técnicas de los alimentos** de conocimiento al público en general (incluido los proveedores participantes en el proceso de selección como la parte demandante), en la página oficial del Programa Gall Warma: www.qw.gob.pe.

6.16. En dichas especificaciones técnicas – Fichas Técnicas, específicamente en la de conserva de pescado en aceite vegetal, se establece como documentación obligatoria el certificado oficial sanitario emitido por SANIPES. Es más, enfatiza la Entidad, la parte demandante, en su propuesta técnica, presentó la declaración jurada – Formato No. 03.

6.17. En este escenario, alega la Entidad, **Y al haberse comprobado** el incumplimiento de la presunción de veracidad, se procedió dentro del proceso regular y siguiendo los procedimientos establecidos contractualmente a la resolución contractual como consecuencia del evidente incumplimiento contractual imputable al Contratista.

6.18. En consecuencia, precisa la Entidad, como se podrá apreciar de todo lo expuesto, el proveedor y solo él, es el responsable del cumplimiento o del mismo o de su incumplimiento o cumplimiento parcial o defectuoso como acontece en el presente caso, pues conforme al **Artículo 1325°** del Código Civil, que se aplica supletoriamente dispone: **"El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario"**.

6.19. En consecuencia, aunque el demandante haya recibido el Certificado Sanitario cuestionado de un tercero; ello no lo exime de responsabilidad conforme a lo dispuesto en el referido artículo 1325° del Código Civil y el numeral 8.1. de la cláusula octava del contrato, pues corresponde al demandante responder por los hechos dolosos o culposos de estos terceros; en tal sentido el demandante debió solicitar información a SANIPES, sobre la autenticidad del certificado sanitario que le entregó un tercero (empresa distribuidora) y no lo hizo, lo que demuestra que no actuó con la diligencia ordinaria.

6.20. Que, en ese orden de ideas, enfatiza la Entidad, queda demostrado que el demandante no actuó con la diligencia ordinaria, pues no solo que el demandante no actuó con la diligencia ordinaria, pues debió solicitar directamente la información al SANIPES sobre la autenticidad del Certificado Sanitario cuestionado máxime si se está valiendo de un tercero para cumplir con las prestaciones a las cuales se ha obligado frente al Comité. No siendo responsabilidad del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qallí Warma y el Comité, que el proveedor haya actuado de forma negligente; ya que la presentación del certificado de SANIPES válido, es responsabilidad única y exclusiva del proveedor.

6.21. Hacemos la precisión, continúa la Entidad, que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qallí Warma, tiene como finalidad brindar un servicio alimentario de calidad a niños y niñas del nivel inicial (a partir de los 3 años) y primario de las instituciones educativas públicas en todo el territorio nacional. Por lo que, enfatiza la Entidad, es de vital importancia garantizar la salubridad de los productos que se distribuyan a los beneficiarios del Programa, debiendo tener la calidad de aptos para el consumo humano; y siendo que en relación a las conservas de pescado el legitimado para verificar la calidad de las conservas de pescado es SANIPES, no cabe la menor duda del incumplimiento imputable al demandante.

7

2.2. No existe incumplimiento de obligaciones que puedan ser imputables a la Entidad y que hayan incidido en forma directa en la resolución de contrato que se discute en proceso.

"2.1. No se ha indicado en que consiste la nulidad de la resolución contractual efectuada, así como, tampoco se ha indicado por qué es ineficaz la resolución contractual que se discute.

lo siguiente:

6.23. En su escrito de Contestación de Reconvencción la Entidad, manifiesta

6.22. Con la certificación emitida por el SANIPES, refrendada la Entidad, reducimos al máximo las posibilidades de peligro de los beneficiarios del Programa, si los certificados presentados por el proveedor son falsos aumentamos las posibilidades de peligro en contra de los beneficiarios del Programa limitando la posibilidad que obtengan productos de calidad en condiciones necesarias para el consumo humano, siendo razones más que suficientes para resolver el contrato.

Peligro es una situación que se caracteriza por la viabilidad de ocurrencia de un incidente potencialmente dañino, es decir, un suceso apto para crear daño sobre bienes jurídicos protegidos. El peligro es real cuando existe aquí y ahora, y es potencial cuando el peligro ahora no existe, pero sabemos que puede existir a corto, medio o largo plazo, dependiendo de la naturaleza de las causas que crean "peligro".

"El Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) es el conjunto de elementos interactivos dirigidos a lograr una eficaz administración que establezca y mantenga procedimientos que promuevan y certifiquen la calidad de los recursos y/o productos pesqueros y acucícolas a fin de proteger la salud de los consumidores.

Handwritten mark resembling a stylized 'Z' or '7'.

Handwritten blue curved line on the right margin.

Handwritten blue vertical line with a loop at the bottom on the right margin.

6.24. Por lo tanto, finaliza la Entidad en torno a este primer punto controvertido, queda demostrado que el Comité de Compra Junín 05 procedió a resolver el contrato amparándose en lo establecido en la cláusula décima tercera, inciso 13.2 y en la cláusula décimo sexta, con el informe técnico que se presenta".

2.7. El informe contable que se adjunta, ni siquiera se encuentra suscrito por profesional que lo ratifique. La indemnización que se reclama supera largamente el monto de la garantía de fiel cumplimiento; monto que se pretende les sea devuelto. No existe ningún criterio lógico y/o proporcional que sustente la indemnización

irresponsable del contratista. no habrán sido asumidas a consecuencia del accionar propio e las acreencias impagas del proveedor, las mismas que en todo caso acreditada en un informe contable, lo único que indica, es cuales son

2.6. La indemnización de que se solicita y que supuestamente obra irresponsable del contratista. no habrán sido asumidas a consecuencia del accionar propio e las acreencias impagas del proveedor, las mismas que en todo caso acreditada en un informe contable, lo único que indica, es cuales son

2.5. No procede indemnización alguna a favor del demandado y la misma no está sustentada en ningún medio de prueba que pueda estar vinculado con algún hecho que resulte imputable a la Entidad y/o el Comité.

2.4. No procede la devolución de la garantía de fiel cumplimiento puesto que la resolución es por causa imputable al contratista y la misma ha sido efectuada respetando el procedimiento contractual para tal efecto.

2.3. No resulta procedente la resolución del contrato por mutuo desenso, considerando que está probado que el proveedor presentó un certificado de SANIFES adulterado en la ejecución contractual. Estamos ante un supuesto de incumplimiento por causa imputable al contratista.

6.26. Que, como se puede apreciar del tipo de contrato, enfatiza el Contratista es necesario verificar las obligaciones prestables legalmente de ambas partes y especificadas en el protocolo de liberación, manual de compras, bases integradas y el respectivo contrato en los cuales también se aprecia los procedimientos y desarrollo de cada suministro el cual no puede ser realizado sin el

6.25. En su escrito de contestación de demanda, el Contratista alega que, respecto a este punto controvertido es importante señalar primero que, nos encontramos frente a un Contrato de Prestaciones Recíprocas, regulado en el artículo 1604° del Código Civil. Siendo un contrato de duración que se ejecuta periódicamente continuamente y que las prestaciones en este tipo de contratos se cumplen simultáneamente.

Posición del Contratista

En ese sentido a mérito de todo lo expuesto y la contundencia de los medios probatorios presentados, debe ser declarada **FUNDADA** la presente pretensión.

inciso 16.1, 16.2 y 16.6; pues en dichas cláusulas se establece claramente que si como resultado de las acciones de supervisión se detectaran situaciones susceptibles de poner en riesgo la salud de los usuarios, Qall Warma podrá suspender temporalmente la producción de las raciones y/o suspender la distribución de las raciones, sin perjuicio de la aplicación de penalidades y/o resolución del contrato de pleno derecho, además se establece que el Comité resolverá el contrato de pleno derecho cuando el proveedor no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios; por lo que habiendo comprobado que el certificado sanitario entregado por el proveedor no fue el emitido por SANIPES se ponía en riesgo la salud de los usuarios y se incumplía con el requisito obligatorio de presentar certificados sanitarios auténticos.

procedimiento de liberación, siendo estos puntos preponderantes para invalidar la resolución del contrato No. 005-2014-CC-JUNÍN/PRO y determinar el incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a Qallí Warma y el Comité de Compra.

6.27. El Manual de Compras, el Protocolo de Liberación, las Bases Integradas y el Contrato No. 005-2014-CCJUNÍN5PRO; en los referidos documentos se verifica, enfatiza el Contratista, esta prestablecido legalmente las obligaciones y el procedimiento de cada suministro de alimentos para abastecer el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qallí Warma, los mismos que están sujetos obligatoriamente en cada suministro a desarrollar el protocolo de liberación efectuado por Qallí Warma que tiene el deber y la plena responsabilidad de evaluar, supervisar y autorizar el consumo de alimentos antes de otorgar la respectiva liberación de cada producto, para lo cual pone a disposición a sus funciones directas, especializados, profesionales de conformidad a las siguientes disposiciones:

a) Que mediante Resolución Jefatural No. 001-2014-MIDIS-PANAÉQW-USN, en el noveno párrafo del considerando, "...se delega diversas facultades entre otros al jefe de la Unidad de Supervisión y Monitoreo, para la aprobación, ejecución, modificación y derogación de los mecanismos y criterios de ejecución de los procesos de su competencia, mediante directivas, instructivos, protocolos o instrumentos técnicos y/o normativos que sean elaborados en el marco de su competencia;

Que en el marco de las facultades delegadas..."etc. SE RESUELVE: aprobar el Protocolo de Supervisión de Establecimientos...y el Protocolo para la Liberación de Productos Alimenticios". Con la presente Resolución se otorga facultades y responsabilidades exclusivas a Qallí Warma, no menciona al Proveedor.

b) Así también el propio protocolo de liberación referido, emitido por el MIDIS prescribe en el numeral 8, página 4, indica quienes son los ÚNICOS responsables directos PARA EVALUAR, SUPERVISAR, AUTORIZAR Y OTORGAR EL ACTA DE LIBERACIÓN, en este caso faculto directamente a Qallí Warma, en el numeral 10 sobre LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALMACENAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, páginas del 5 al 16 en las cuales como se puede verificar se detalla paso a paso el procedimiento y el protocolo de supervisión DEL ESTABLECIMIENTO, DE LOS PRODUCTOS Y DE LOS CERTIFICADOS DEL PROVEEDOR para luego proceder a la liberación de cada alimentos que por contrato son alrededor de 29 productos.

c) Como podemos apreciar las obligaciones inherentes a Qallí Warma por ley son EVALUACIONES COMPLEJAS para lo cual requiere de varios días, se requiere de especialistas técnicos y de profesionales ingenieros, los mismos que de acuerdo a la evaluación proceden a calificar (escalo de: malo, regular y bueno) de existir errores en cualquier campo (almacén, producto o documentos) el profesional debe de emitir observaciones y en consecuencia otorgará un plazo prudencial para la subsanación a fin de que el proveedor levante cualquier tipo de observación, de no ser subsanado en el tiempo establecido por el proveedor, QALLI WARMA SIMPLEMENTE NO OTORGARÁ ACTA DE LIBERACIÓN O SUPERVISIÓN que viene a ser la única autorización existente que libera el producto y autoriza al proveedor para que éste entregue todos los productos a los centros educativos dentro del plazo estipulado en el contrato (un mes antes del consumo contractual el cual se puede verificar en el contrato), es decir, sin acta de liberación no hay consumo.

d) El protocolo de liberación es fuente, directriz y complemento del manual de compras siendo el caso de que todos los documentos que forman parte integrante del contrato están contruidos con la

e) Por su parte el Manual de Compras, emitido por MIDIS Y QALI WARMA en el numeral VI.4 supervisión de la prestación numerales 71 al 74, también reitera la facultad y obligación exclusiva de Qali Warma de verificar establecimientos, productos alimenticios y manipulación de alimentos y certificaciones e INCLUSO ESTÁ FACULTADO PARA COORDINAR CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA COADYUVAR CON LAS EVALUACIONES DURANTE LAS EVALUACIONES tal como prescribe: Numeral 72), Numeral 73) que prescribe "La facultad de Qali Warma comprende....podrá coordinar con Entidades Públicas y Privadas competentes en materia de salud y nutrición con el fin de coadyuvar a la realización de las evaluaciones que correspondan", entonces es completa obligación de Qali Warma, siendo que incluso tenía responsabilidad para coordinar con SANIPES. Estableciéndose en la normativa también procedimientos previos antes de una resolución como en el Numeral 74) "si como resultado de las acciones de supervisión se detectaran situaciones que resulten susceptibles de poner riesgo la salud de los usuarios en atención a los lineamientos técnicos aprobados por la unidad de supervisión y monitoreo Qali

normativa del protocolo y del manual, lo cual se puede verificar así por ejemplo en las bases integradas del proceso de selección en su numeral VI.4 de la supervisión de la prestación en el penúltimo párrafo concordante con el protocolo en el cual se le otorga la exclusiva facultad a Qali Warma de Supervisión, y en el último párrafo del mismo numeral prescribe lo siguiente: "si como resultado de las acciones de supervisión, se detectaron situaciones que resulten susceptibles de poner en riesgo la salud de los usuarios en atención de los lineamientos técnicos aprobados por la unidad de supervisión y monitoreo, Qali Warma podrá suspender temporalmente la distribución de productos sin perjuicio de la aplicación de penalidades y/o resolución del contrato de pleno derecho, conforme a lo establecido en el manual de compra".

g) El numeral 13.2 prescribe: "Gall Warma verificará que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénico sanitarias operativas que dieron lugar a que fueron contratados....Gall Warma verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas...., la vigencia de las certificaciones presentadas en el proceso de compra y de la documentación sanitaria exigida al personal a cargo de la manipulación de alimentos y demás declaraciones y compromisos asumidos por los proveedores. En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones y/o falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar penalidades establecidas en el manual de compra....";

f) El Contrato No. 005-2014-CCJUNIN5PRO también establece cláusulas 13.1 al 13.4 de la cláusula décimo tercera del contrato de la referencia mantiene las mismas disposiciones del Manual de Compras (numerales 71 al 74), del protocolo y de las bases, así como por ejemplo el numeral 13.1) prescribe: "Con la finalidad de cautelar el adecuado cumplimiento de las prestaciones a cargo de los proveedores contratados, Gall Warma se encuentra facultado para desarrollar acciones de supervisión en los establecimientos de productos, las cuales se realizarán conforme a los lineamientos técnicos y protocolos de intervención aprobados por la unidad de supervisión y monitoreo de Gall Warma";

Warma podrá suspender temporalmente la distribución de los productos de las raciones (desayunos y almuerzos) y/o suspender la distribución de los productos o raciones, sin perjuicio de la aplicación de penalidades y/o resolución del contrato de pleno derecho conforme a lo establecido en el manual de compra";

6.28. Como podemos verificar, afirma el Contratista, estas obligaciones de supervisión son responsabilidad de Qalll Warma, realizadas no de forma inopinada sino de forma obligatoria antes de cada suministro y como hemos verificado estas evaluaciones son protocolos complejos realizados en varios días, puesto que de ellas depende que se OTORQUE O NO LA AUTORIZACIÓN PARA EL REPARTO Y CONSUMO DE LOS 29 ALIMENTOS SUMINISTRADOS POR EL PROVEEDOR. De ser el caso que exista algún error se realizan observaciones y se otorga plazo para subsanarlos, también tiene potestad de calificar posterior a la evaluación (bueno, regular, emite observaciones y malo, resuelve contrato). Asimismo, Qalll Warma tiene la obligación de realizar consultas a las entidades públicas o privadas (SANIPES) temas relacionados con la evaluación (Salud) y por último de existir algún tipo de riesgo a la salud podrán realizar procedimientos previos antes de expedir una resolución contractual que es la última instancia como por ejemplo suspender el reparto o consumo dependiendo del

i) El numeral 13.4 que prescribe lo mismo: "Si como resultado de las acciones de supervisión se detectaran situaciones que resulten susceptibles de poner en riesgo la salud de los usuarios en atención a los lineamientos técnicos aprobados por la unidad de supervisión y monitoreo, Qalll Warma podrá suspender temporalmente la distribución de los productos de las raciones (desayunos y almuerzos) y/o suspender la distribución de los productos o raciones, sin perjuicio de la aplicación de penalidades y/o resolución del contrato de pleno derecho conforme a lo establecido en el manual de compra".

h) El numeral 13.3 establece: "La facultad de supervisión de Qalll Warma comprende la realización de muestreos e inspecciones... a tal efectos Qalll Warma podrá coordinar con las entidades públicas o privadas competentes en materia de salud y nutrición con la finalidad de coadyuvar a la realización de las evaluaciones que correspondan.

"8.1. cumplir con lo dispuesto en las bases y los procedimientos...
 8.2. Entregar a las instituciones educativas...cantidades...integras y oportunas...
 8.3. Brindar todas las facilidades necesarias para que el Comité y/o Qall Warma puedan ejercer su derecho a verificar el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a cargo del proveedor, incluyendo aquellas obligaciones relativas a la cantidad y calidad de los productos materia del contrato, en consecuencia el Comité y/o Qall Warma quedan autorizados a apersonarse a las instalaciones de el proveedor... Con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de lo pactado...";

estipulados en el numeral 8.3 del contrato que prescribe lo siguiente:
 Proveedor dentro del plazo establecido conforme a sus obligaciones
 prestaciones hasta el suministro No. 08 fecha en la cual la
 10 meses de los cuales ambas partes cumplieron sus
 suministro con prestaciones recíprocas para suministrar 29 productos en
 Artega suscribió el contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO de
 compra, que en el caso en concreto la proveedora Leandra Margarita
 incumplimiento de obligaciones por parte de Qall Warma y comité de
 6.30. Por tanto, en este punto se puede ver con claridad cuál fue el

– legal de Qall Warma y el Comité de Compra.
 suministro, así mismo se ha verificado cual es la obligación contractual
 derechos y obligaciones que cumplir de forma obligatoria en cada
 suministro con prestaciones recíprocas donde ambas partes tienen
 6.29. Entonces, alega el Contratista, se determinó que el contrato es de

consentido y pagado. Sin reclamo alguno.
 este suministro, con todos sus errores existentes quedo ejecutado
 consumido (consumado) sin haber causado daño alguno en la salud
 estos antes de la liberación y por supuesto antes del consumo, una vez
 producto cuestionado, o también podría hasta penalizar, etc. Todo

6.31. La proveedora procedió a brindar las facilidades a Gallí Warma para

efectúe sus obligaciones de evaluar y supervisar los almacenes, los 29 productos a suministrar y los certificados de cada uno de los 29 productos, lo cual se llevó a cabo en el transcurso de 3 días (27,28 y 29 de setiembre de 2014, consta en las actas de supervisión o liberación) conforme al protocolo de liberación incluso los profesionales tuvieron la opción conforme a Ley de consultar a entidades públicas y privadas (SANIPES) respecto de los certificados, pero no lo hicieron, culminada la evaluación obtuvimos como calificativo con el puntaje de 90 que según la escala de puntaje consignada en la misma acta es considerado como "bueno", así también la proveedora no obtuvo observación alguna en ninguno de los 29 productos en la documentación incluyendo el certificado de SANIPES No. 15818-2014 del producto conserva de pescado en aceite marca "tormenta" requerido por adenda contrato, por la cantidad de 28 cajas x 48 unids y 20 unidades por el monto de S/. 4,390.47 nuevos soles, en consecuencia, el ingeniero Carmen M. Cuchula Palomares de Gallí Warma otorgó acta de liberación de lo cual ellos son responsables el 29 de setiembre del 2014 produciéndose el reparto en 46 instituciones, en consecuencia, el área usuaria consumió todos los productos del 01 al 31 de octubre del 2014 (22 días de atención), es decir TODOS LOS PRODUCTOS SE ENCONTRABAN CONSUMIDOS Y DIGERIDOS EN ELE STOMAGO DEL AREA USUARIA, SIN HABER CAUSADO DAÑO ALGUNO EN LA SALUD.

6.32. Clarificado el incumplimiento de obligaciones contractuales de Gallí Warma y el Comité de Compra, continúa el procedimiento, de forma dolosa y no obstante lo mencionado, procedieron a resolver el contrato de forma total (29 producto) y se otrevieron a descontar en el siguiente suministro (No. 09) el monto de S/. 4,390.47 nuevos soles por la conserva de pescado bajo el supuesto sustento que se debió haber descontado un mes anterior por motivos del certificado de SANIPES adulterado y pretenden que se retenga la

6.34. Ahora, continúa el Contratista, la investigación de Qalll Warma se inicia en otro departamento a causa de otros motivos y recién se dan cuenta de su negligencia e incumplimiento de obligaciones de Qalll Warma de forma injustificada en Junín, MUCHO DESPUES DEL CONSUMO DE LA CONSERVA de pescado, prueba de ello existe la conformidad del CAF (comité de alimentación escolar) de cada institución educativa (conforme al numeral 12.3 y 12.5 del contrato), también existe el pago de la contraprestación que figura en el informe de liquidación y este solo se efectúa después de quedar conformes con la entrega y el consumo del área usuaria, prueba de ello también existe los propios informes emitidos el 31/10/2014 por Qalll Warma que dan cuenta de que el producto ya había sido consumido sin causar en lo absoluto daño en la salud, cuando ya no existía producto

6.33. Cabe resaltar, enfatiza la Entidad, que Qalll Warma incumplió sus obligaciones contractuales al haber evaluado al proveedor Leandra (almacén, 29 productos y certificados) de forma deficiente y haber otorgado liberación al producto conserva de pescado de 9 proveedores entre ellos la proveedora leandra, los cuales tenían el certificado de SANIPES adulterado (hechos que los demandantes sabían que fue realizado durante la cadena comercial en otro lugar), y el único facultado por ley es Qalll Warma para consultar a entidades públicas y privadas, más esa consulta no era obligación del proveedor, pero sin embargo la proveedora la proveedora leandra consulto directamente a SANIPES los certificados, siendo negada su atención puesto que solo absolvían consultas directas efectuadas por Qalll Warma y tampoco existía en esa fecha el link de SANIPES en internet para su verificación, no existía modo de saber la condición del certificado.

garantía de fiel cumplimiento por el 10% del contrato por el monto de S/.42,072.94 nuevos soles.

Además, entatiza el Contratista, presentamos a la presente, prueba de declaraciones testimoniales de dos proveedores, las mismas que dan cuenta que el producto conserva de pescado en aceite vegetal

6.36.

producto antes referido".

"1.4. El producto de conserva de pescado aceite vegetal de marca tormenta del mar F.P. 01/07/14 y F.V. 01/07/2018 IGMFCA1, fue liberado el mes de setiembre para el periodo de atención del 01 al 31 de octubre (22 días de atención de servicio alimentario) y en el referido mes el equipo de monitores de gestión local durante sus acciones de supervisión **no reportaron incidente alguno referidos al consumo del**

prescribe

MIDIS/PNAEQW-UTJUN tercera página numeral 1.4. penúltimo párrafo Así también, continúa el Contratista, el Informe No. 659-2014-

6.35.

observación a los productos entregados a la fecha".

Durante las visitas de supervisión y seguimiento a los CAE del mes de Octubre, los monitores de gestión local no han reportado incidente u

Octubre).

Se dispuso que los monitores de gestión local verifiquen en las instituciones educativas de los ítems donde se entregó el mencionado producto, a fin de que oriente al CAE suspender el consumo de dicho producto. **(Ya se había consumido dentro de los 22 días del mes de**

(Había culminado los 22 de atención).

"La liberación del producto conserva de pescado en aceite vegetal de marca tormenta del mar..., pertenece a la liberación de productos a 22 días de atención del servicio alimentario para el mes de octubre.

(CONSERVA DE PESCADO); en el Informe 081-2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CT, en la última hoja dos párrafos antes del numeral v, prescribe:

marca tornamenta del mar de la proveedora Leandra Margarita Arteaga Orellana fue consumido en su totalidad por el área usuaria sin causar daño en la salud; que Gall Warmá efectuó el recojo de conservas de pescado en salsa de tomate de la proveedora Sara Noemí Laureano Mateo y filete de caballa en aceite vegetal del proveedor fábrica de galletas y panificadora DINA EIRL el mes de junio del siguiente año (9 meses después) correspondiente a otros contratos y suministros diferentes al de la proveedora Leandra.

6.37. Por tanto, alega el Contratista, en su demanda Gall Warmá y el

Comité de Compra pretenden sorprender al colegiado inventando, falsificando medios probatorios existentes y utilizando de mal fe medios de prueba de otros proveedores (recojo de productos para su destrucción) con los cuales pretende aparentar que el producto no fue consumido, que fue recogido y destruido lo cual es como repito **FALSO**, conociendo que Gall Warmá es el único responsable de su incumplimiento de obligaciones contractuales adquiridas por ley, no debió haber resuelto el contrato de forma arbitraria y abusiva cuando este producto (conserva de pescado) fue suministrado de forma adecuada, consumidos sin causar daño en la salud y fue pagado por las correcciones e incluso después de ello continuaron recibiendo el siguiente suministro No. 09 del mes de noviembre, habría que hacerse la pregunta ¿si el producto era tóxico porque no existió ningún enfermo?, ¿si según ellos, suspendieron el consumo en 1 día a 46 colegios y recogieron la conserva, entonces porque en la investigación efectuada no se reportó ningún incidente en el consumo y porque efectuaron el pago y continuaron repartiéndolo el siguiente suministro con el mismo producto y misma marca?, por lo tanto la

resolución contractual deviene en nula por ser arbitraria con abuso de

derecho.

6.38. Gall Warmá enfatiza el Contratista, es el verdadero responsable, **en**

tanto y se debe responsabilizar al proveedor Leandra Margarita

pagar las costas y costos del proceso.

6.40. Por todo lo expuesto, finaliza el Contratista, por los fundamentos jurídicos y facticos expuestos, corresponde declarar nulo el acto de RESOLVER EL CONTRATO DE PLENO DERECHO según carta notarial número 015-2014-CCJUNIN5 de fecha 12 de noviembre de 2014, por lo que se deberá retrotraer al estado anterior a fin de continuar con la ejecución contractual y no ser posible y por el transcurrir del tiempo, se proceda a resarcir los daños y perjuicios ocasionados, así como a devolver el monto descontado del suministro 09 por el monto de S/. 4,390.47 soles, así como devolver la garantía del 10% retenida, como a

6.39. Por otro lado, alega el Contratista, y lo que correspondía a Qall Warma es primero, otorgar un plazo para subsanar el error de forma, segundo, suspender temporalmente hasta revisar cumplimiento de error formal (certificado) y descartar la existencia de error material (alguno intoxicación), tercero, después se subsanación y descarte de error material, reestablecer el suministro, cuarto, de no cumplir con la subsanación recién se podrá optar por "penalizar pero parcialmente" de conformidad al monto de la conserva de pescado, quinto, si de la investigación se determina daño a la salud, tal vez en ese supuesto se podría resolver el contrato lo cual no sucedió.

Arteaga Orella por un documento que saben que fue adulterado durante la cadena comercial (1. Fabricante – Inversiones generales del mar saca; 2. Distribuidor – Treffi Aguilar Cardenas; 3. Proveedor – Leandra; 4. Qall Warma) que mi representado uso con pleno desconocimiento y de buena fe conforme al artículo 1362 del código civil, y que no estaba en sus obligaciones la de revisar pero que sin embargo lo intento sin obtener ningún resultado (SANIPES solo ~~absuelve consultas de Qall Warma~~). Qall Warma incumplió sus obligaciones contractuales al liberar un producto con el certificado adulterado estando en sus facultades la de consultar a las entidades publicas o privadas, en este caso a SANIPES.

Posición del Tribunal Arbitral

6.41. A efectos de determinar si corresponde o no declarar el consentimiento, validez y eficacia de la resolución del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5 PNAE/QW, así como lo establecido en el Contrato No. 005-2014-CCJUNIN5/PRO de fecha 13.02.2014, sin antes establecer las reglas generales del proceso.

6.42. Habiendo dicho esto, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

"Carga de la prueba"

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

6.43. Siendo así que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de la prueba; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

6.44. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

2

¹ Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

6.49. Que, en ese sentido, se desprende del expediente arbitral que con fecha 13 de febrero de 2014, Leandra Margarita Arteaga Orellana y el Comité de Compras Junín 5 celebraron el Contrato No. 005-2014-CC-

6.48. Los Tribunales de Justicia también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que: "El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento."

6.47. Las normas jurídicas invocadas, permiten al Tribunal Arbitral concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones".

"Objeto del contrato"

6.46. Asimismo, el artículo 1402 del mismo cuerpo normativo señala:

Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".

"Noción de contrato"

6.45. Que, en ese orden de cosas, a efectos de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual. Así, es pertinente tener a vista lo dispuesto por el artículo 1351° del Código Civil peruano de 1984 que en relación al contrato señala lo siguiente:

Handwritten blue marks on the right margin, including a large curved line and a signature-like scribble.

JUNIN5/PRO en adelante EL CONTRATO. Mediante EL CONTRATO, el Proveedor y la Entidad tuvieron la finalidad de establecer la contratación de la provisión de productos a favor de los usuarios de los niveles inicial y Primaria del ítem HUASAHUASI.

6.50. Que, de otro lado, cabe señalar que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361 del Código Civil señala:

"Obligatoriedad de los contratos"

Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

6.51. Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363 del Código Civil que señala:

"Efectos del contrato"

Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles".

6.52. Sobre la fuerza vinculante del contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que: "El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes. No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus

propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas."

6.53. Este breve análisis doctrinal y normativo, permite dar cuenta de manera específica, sobre cada una de las pretensiones planteadas en el proceso, haciendo referencia a la primera pretensión.

6.54. Que, en relación al primer punto materia de controversia, de acuerdo con el material probatorio ofrecido por las partes, se desprende que las obligaciones a las que se comprometió EL PROVEEDOR Leandra consistieron en la provisión de productos a favor de los usuarios de los niveles inicial y Primaria del Ítem HUASAHUASI:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Por el presente contrato, EL COMITÉ contrata a EL PROVEEDOR para la provisión de productos a favor de los usuarios de los niveles inicial y Primaria del Ítem HUASAHUASI, según las especificaciones, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 1 - Relación de Instituciones Educativas Adjudicadas.

Anexo N° 2 - Valores Adjudicados.

Anexo N° 3 - Especificaciones Técnicas de Alimentos.

Anexo N° 4 - Volúmenes de Productos No Perecibles Adjudicados por Institución Educativa.

Anexo N° 5 - Acta de Entrega - Recepción.

6.55. Que, de acuerdo con la documentación ofrecida por la partes, se desprende que hubieron situaciones entre la Entidad y el Contratista que determinaron la resolución del Contrato y las subsecuentes pretensiones, como obra de la siguiente sucesión de eventos:

a) Con fecha **13.02.2014** se firma el Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO por un monto de S/. 445,878.77 (Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Ocho con 877/100) para la provisión de productos, estableciéndose un cronograma de entrega:

CLÁUSULA TERCERA: MONTO DEL CONTRATO

El monto del presente contrato asciende a S/. 445,878.77 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHO CIENTOS SETENTA Y OCHO CON 77/100), el mismo que incluye el precio unitario de cada producto, fletes, gastos administrativos y operativos, impuestos (salvo lo establecido en la Ley N° 27037 de Promoción de la Inversión en la Amazonía) y otros que determinen el precio final puesto en las Instituciones Educativas según el Anexo N° 01.

b) Con fecha **31.10.2014** la Entidad emite el Memorando No. 3349-2014-MIDIS/PNAEQW-US&M, que señala que el Certificado Sanitario No. 15818-2014 es adulterado, ordenando se tomen las acciones pertinentes a efectos de rastrear los lotes de productos a los cuales corresponde dicho certificado, a efecto de que este no sea distribuido a los usuarios del programa:

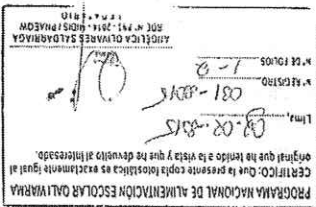
2



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático

MEMORANDO N° 3349-2014-MIDIS/PNAEQW-US&M

PARA	:	LUIS HERNAN CONTRERAS BONILLA Jefe de la Unidad Territorial Junín
CC	:	Lenín A. Cortez Tinco Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica
DE	:	MARY AN TITO TABEO Jefa de la Unidad de Supervisión y Monitoreo
ASUNTO	:	Certificados Sanitarios Adulterados.
REF.	:	a) Correo electrónico de fecha 30/10/2014 b) Resolución de D.E N° 0795-2014-MIDIS/PNAEQW
FECHA	:	El Agustino, 31 OCT. 2014



Tengo a bien dirigirme a usted para saludarla, con relación al correo de la referencia a), mediante el cual el Servicio Nacional de Salud Pesquera-SANIPES, señala que realizó la verificación de los certificados remitidos por la U.T a su cargo, concluyendo que dichos certificados son adulterados.

Al respecto, el SANIPES señala que el Certificado Sanitario N° 15818-2014, remitidos por la U.T a su cargo es adulterado, solicitando se tomen las medidas necesarias para realizar la rastreabilidad de los lotes de productos a los cuales corresponda dicho certificado y se tome las acciones necesarias para evitar su consumo por los usuarios del programa.

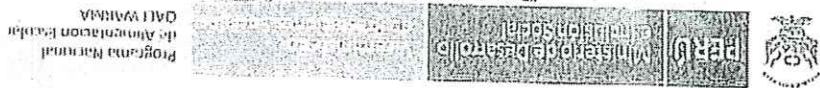
Cabe indicar, que los Certificados Sanitarios adulterados no aseguran la inocuidad del producto en mención, por lo que al Unidad a su cargo deberá adoptar acciones que el caso amerita, para salvaguardar la salud de los niños en edad escolar.

De acuerdo al documento b) de la referencia, en el numeral 5.2 De las investigaciones derivadas por la presunta comisión de delitos en el ámbito de las Unidades Territoriales, 5.2.3, ítem: Documentación Falsa u otros delitos, se indica lo siguiente: "Remitir original o copia fedatada de los documentos que se detallan a continuación:

- Informe técnico de monitor de gestión del servicio alimentario (o del especialista supervisor u otro profesional) que constataron la comisión de los hechos denunciados.
- Informe Técnico de la Unidad Territorial en el que se relacion los hechos acaecidos, así como se precise la identificación de las persona o personas quienes estarían involucradas en el hecho irregular (detallando nombres y apellidos, N° de DNI y domicilio).
- Documentos en original presuntamente adulterados, adjuntando los documentos no adulterados, de ser el caso".

Asimismo, en el numeral 5.2.4, se indica: "En todos los casos, la Unidad Territorial deberá informar si ha tomado conocimiento que el Ministerio Público habrá iniciado una investigación preliminar o ha realizado diligencias preparatorias para la evaluación de los hechos denunciados y, de ser el caso, informa acerca del estado actual de las mismas y/o de las actuaciones realizadas".

c) Con fecha **31.10.2014** la Entidad emite el Informe No. 081-2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CT que concluye de forma definitiva que el Certificado Sanitario No. 15818-2014 es adulterado, recomendando se adopten las medidas pertinentes que corresponden a estos casos:



Programa Nacional de Alimentación Escolar
 GALL WARMA
 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

INFORME N° 081 - 2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CT

A : Lic. LUIS CONTRERAS BONILLA
 Jefe de la Unidad Territorial Junín

DE : SILVIA SALAS ALVARADO
 Coordinador Técnico Territorial

ASUNTO : INFORME CERTIFICADO SANIPES ADULTERADO
 REFERENCIA : MEMORANDO N° 3349-2014-MIDIS/PNAEQW-US&M

FECHA : Huancayo, 31 de octubre de 2014

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarle cordialmente y a la vez remitir el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES

A raíz del suceso ocurrido en la U.T. Junín, referido a la afectación a la salud de los niños de la Institución Educativa N° 31931 Nivel Primario que es usuaria del PNAE Gall Warma desde el primer semestre del presente año, se solicitó la documentación correspondiente a la liberación de lote a la Supervisora de plantas y Almacenes Ing. Dolly Humala Santa Cruz que realizó la liberación de los productos distribuidos por el proveedor Fábrica de Galletas y Panificadora Dina E.I.R.L.

El proveedor Fábrica de Galletas y Panificadora Dina E.I.R.L. suscribió contrato con el Comité de Compra Junín 1, para la atención con la modalidad productos de los ítems Perene 1 contrato N° 003-2014-CCJUNIN1/PRO y Perene 3 contrato N° 003-2014-CCJUNIN1/PRO. Iniciando la atención el día 07.04.2014.

Proveedor que atiende a 7808 usuarios de 132 Instituciones Educativas de la provincia de Chanchamayo.



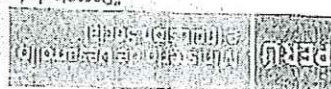
II.

BASE LEGAL

- D.S. N° 007-98-SA. "Reglamento sobre Vigilancia y control sanitario de alimentos y Bebidas".
- D.L. N° 1062. "Ley de Inocuidad de Alimentos"
- Resolución Jefatural N° 001-2014-MIDIS/PNAEQW-USM, que aprueba el Protocolo para la Supervisión de establecimientos de preparación de raciones para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Gall Warma " Protocolo para la supervisión de establecimientos de almacenamiento y Fraccionamiento para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Gall Warma y el "Protocolo para la Liberación de Lote de Productos Alimenticios para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Gall Warma.

Programa Nacional
 de Alimentación Escolar
 GALI WARMA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



ANÁLISIS

A raíz de los sucesos en la U.T. Junin en el distrito de Perene Provincia de Chanchamayo, que aparentemente existe afectación a la salud en la institución educativa N° 31931. De manera inmediata se procedió a enviar la documentación correspondiente a la liberación de los productos al equipo de Control de Calidad de Sede Central.

Se envió para su verificación el Certificado Sanitario del producto Conserva de Pescado en Aceite vegetal de marca Tormenta del Mar producido por Inversiones Generales del Mar S.A.C. F.P. 01/07/2014 y F.V. 01/07/2018 Lote: IGMFCA1. Certificado Sanitario N° 15818-2014 emitido el 10 de setiembre del 2014, el cual fue entregado por el proveedor para la liberación del lote para el mes de Octubre.

El mencionado certificado fue contrastado y de acuerdo al documento de referencia Memorando N° 3349 el SANIPES señala que el certificado es adulterado".

Realizada la trazabilidad del producto se verifico que fue liberado para los siguientes ítems de los proveedores para el periodo de atención del mes de octubre:

COMITÉ DE COMPRAS Y ALMACENES SUPERVISOR DE PLANTAS	COMPRAS	ITEM	PROVEEDOR
LIBERACION D ELOTE	A	PERENE 1 PERENE 3	FABRICA DE GALLETTAS Y PANIFICADORA DINA EIRL Representante: Arnaldo Misael Ovsipo De La Cruz DNI: 41902487 Direccion: Av. Andrés Bello Cáceres n° 248 - Pichanqui LEANDRA MARGARITA ARTEAGA ORELLANA Representante: Leonora Margarita Arteaga Orellana DNI: 20076967 Direccion: Jr. Amuña n° 105, Junin
RESPONSABLE DE LA			ACOBAMBA HUASAHUASI PALCA 1 Carmen Marcelina Cuchilla Palomares DNI: 41902487 Direccion: Av. Evitamiento N° 255 El Tambo
		JUNIN 1	PERENE 1 PERENE 3 Deli Humala Santa Cruz DNI: 23568636 Direccion: Paj los cedros 219 urbanización capelo la merced
		JUNIN 5	ACOBAMBA HUASAHUASI PALCA 1 Carmen Marcelina Cuchilla Palomares DNI: 41902487 Direccion: Av. Evitamiento N° 255 El Tambo
		JUNIN 4	APATA 1 Serwan Jofre Granza Muñoz DNI: 42293353 Direccion: calle Camino Los Incas S/N San Lorenzo Jaulya
		JUNIN 4	MOLINOS 1 Serwan Jofre Granza Muñoz DNI: 42293353 Direccion: calle Camino Los Incas S/N San Lorenzo Jaulya



d) Con fecha 05.11.2014 la Entidad ordena al Comité la resolución de los contratos No. 005-2014-CCJUNIN5/PRO, 006-2014-CCJUNIN5/PRO

Efectuada la trazabilidad del referido producto -documento b) y c) de la referencia se ha determinado que en el Comité de Compra Junín 5, este certificado sanitario ha sido presentado por la proveedora Leandra Margarita Arteaga Orellana en los contratos 005-2014-CJUNIN5/PRO para el ítem CCJUNIN5/PRO para el ítem Acobamba, respectivamente.

Comunico a vuestro despacho que se ha detectado que el certificado sanitario N° 15818-2014 correspondiente al producto conserva de pescado aceite vegetal de marca Tormenta del Mar F.P. 01/07/2014 y F.V. 01/07/2018 Lote: IGMFCAL es adulterado, de conformidad con lo señalado en el documento a) de la referencia, en el cual el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES- ha determinado que el referido certificado es adulterado.

Es propia la oportunidad para saludarla y, al mismo tiempo, aprovecho de la ocasión para manifestarle lo siguiente:

De mi consideración:

Presente.-

- a) Memorando N° 3349-2014-MIDUIS/PNAEQW-US&M.
- b) Informe N° 081-2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CT.
- c) Informe N° 659-2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN.
- d) Memorando Múltiple N° 089-2014-MIDIS/PNAEQW-DE.
- e) Informe N° 534-2014-MIDIS/PNAEQW.
- f) Contrato N° 005-2014-CJUNIN5/PRO.
- g) Contrato N° 006-2014-CJUNIN5/PRO.
- h) Contrato N° 007-2014-CJUNIN5/PRO.

Asunto: Resolución de contratos.

TARMA

Señora:
María Giovanna Vilca Palpa
Presidente del Comité de Compra Junín 5

CARTA N° 10-2014-MIDIS-PNAEQW-UTJUN

Huancayo, 05 de octubre de 2014

"Año del Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



PERU
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Vicerrectoría de Promoción Social

Programa Nacional de Alimentación Escolar
DARÍ WARMA

sanitario No. 15818-2014 adulterado:

y 007-2014-CJUNIN5/PRO por haberse detectado certificado

Legandra Margarita Arteaga Orellana - Comité de Compra Junín 5 (Call Warma)
"Contrato N° 005-2014-CJUNIN5/PRO"

Arbitraje



f) Con fecha **24.11.2014** la Entidad ordena un recojo preventivo de conservas de pescado del fabricante INVERSIONES GENERALES DEL

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN LA NOTARIA

1.2 Qali Warmá verificará que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénicas sanitarias, operativas que dieron lugar a que
CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO
Atendiendo a lo expuesto, se han configurado los supuestos de resolución contractual establecidos en la cláusula décimo sexta, numerales 16.1, 16.2 y 16.6 del Contrato N° 005-2014-CC/JUNIN5/PRO, que establece primeramente que:
(1) Cabe indicar, que los Certificados Sanitarios adulterados no aseguran la inocuidad del producto en mención, por lo que la Unidad a su cargo deberá adoptar acciones que el caso amerita, para salvaguardar la salud de los niños en edad escolar.

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR
EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO,
ART. 109 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1009

Mediante Memorando N° 3349-2014-MIDIS/PNAEQW-US&M de fecha 31 de octubre de 2014, emitido por la Jefatura de la Unidad de Supervisión y Monitoreo del PNAE Qali Warmá, da cuenta que el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES- señala que realizó la verificación de los certificados remitidos por la Unidad Territorial de Junín, concluyendo que dichos certificados son adulterados, específicamente el Certificado Sanitario N° 15818-2014, del producto Conserva de Pescado en Aceite vegetal de marca Tormenta del Mar producido por Inversiones Generales del Mar S.A.C. F.P. 01/07/2014 y F.V. 01/07/2018 Lote: IGMFCAL, solicitando se tomen las medidas necesarias para realizar la rastreadibilidad de los lotes de los productos a los cuales correspondía dicho certificado y se tome las acciones necesarias para evitar su consumo por los usuarios del Programa, recomendando la Unidad de Supervisión y Monitoreo que:

A través de la presente comunico a usted lo siguiente:

REFERENCIA: CONTRATO N° 005-2014-CC/JUNIN5/PRO

ASUNTO : RESOLUCION DE CONTRATO

Presente-
El Tambo - Huancaayo
Jr. Amata N° 105
Representante legal de: Leandra Margarita Arteaga Orellana
Leandra Margarita Arteaga Orellana
Señora

Carta Notarial N° 5176
Fecha: 12 NOV. 2014

CARTA NOTARIAL N° 015 - 2014-CC/JUNIN5

LD

NOTARIA VENERO BOCANDEL
Jr. Moguegua 206 Esq. con Calle
Huancaayo Junín - Perú
Teléfono 218564
Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Cívico

Huancaayo, 05 de octubre de 2014

causales 16.1, 16.2, y 16.3 del contrato:

e) Con fecha **12.11.2014** la Entidad emite la Carta Notarial No. 015-2014-CC-JUNIN5 que **RESUELVE EL CONTRATO** amparándose en las

Handwritten mark resembling a stylized 'Z' or '7'.

Arbitraje
Leandra Murguía Arteaga Orellana - Comité de Compra Junín 5 (Gall Warma)
"Contrato N° 005-2014-CC-JUNIN5/PRO"

MAR S.A.C de la marca TORMENTA DEL MAR, mediante Informe No. 127-2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CTT:

PERU Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Programa Nacional de Alimentación Escolar GALI WARMA

INFORME N° 127 - 2014 - MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CTT

PARA : Lic. LUIS CONTRERAS BONILLA
Jefe de la Unidad Territorial Junín

DE : Lic. SILVIA SALAS ALVARADO
Coordinador Técnico Territorial

ASUNTO : CONSOLIDADO DEL RECOJO PREVENTIVO DE CONSERVAS DE PESCADO DEL FABRICANTE INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C., DE LA MARCA TORMENTA DEL MAR

REF. : INFORME N° 120 - 2014 - MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CTT

FECHA : Huancayo, 24 noviembre de 2014

Firma: [Signature] Hora: 9:28am Folios: 222

UNIDAD TERRITORIAL JUNIN

Mediante el presente me dirijo a usted con la finalidad de informar respecto al documento de referencia:

I. ANTECEDENTES

Con el documento de referencia, la Unidad de Supervisión & Monitoreo, remite indicaciones para el recojo de conservas de pescado con certificado oficial Sanitario no emitidos por el SANIPES-TTP, lo cual ha sido distribuido a las Instituciones Educativas, de la Unidad Territorial Junín; donde fallo adjuntar actas de recojo preventivo de las conservas, de la provincia de Junín y Jauja.

II. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS que crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Gall Warma.
- Resolución Ministerial que aprueba el manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Gall Warma, Resolución Ministerial N° 174 - 2012 - MIDIS.
- Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS, que establece disposiciones para la transferencia de recursos financieros a comités u organizaciones que se constituyan para proveer bienes y servicios al PNAEQW.
- Resolución Ministerial N° 016-2013-MIDIS, que aprueba la Directiva N° 001-2013-MIDIS. Que aprueba los procedimientos generales para la operatividad del modelo de cogestión para la atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación del Servicio Alimentario del PNAE Gall Warma.
- Protocolo de supervisión y monitoreo de la Unidad de Supervisión y Monitoreo del PNAE Gall Warma.
- Resolución de dirección Ejecutiva N° 2031-2013-MIDIS/PNAEQW, que aprueba el manual de Compras del Modelo de cogestión para la atención del servicio alimentario del PNAEQW y sus modificatorias aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1031-2013-MIDIS/PNAEQW.
- Resolución de Dirección Ejecutiva N° 112-2014-MIDIS/PNAEQW, que aprueba la lista de Instituciones Educativas Públicas a ser atendidas por el PNAE Gall Warma durante el año 2014.

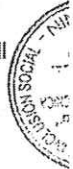
Huancayo, 24 de Noviembre de 2014

N° REGISTRO: 117-2014-CC-JUNIN5/PRO

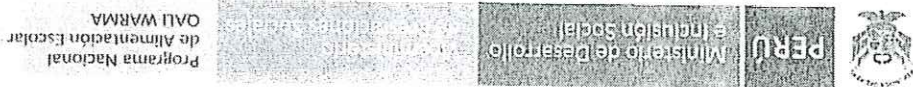
N° DE FOLIO: 222

Gali Warma Huancayo, San Juan de los Rios, Calle N° 1871, 2014 - MIDIS - PNAEQW

[Signature]



Handwritten scribble or mark on the right margin.



- Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1050-2014-MIDIS/PNAEQW, que aprueba la lista de Instituciones Educativas Públicas a ser atendidas por el PNAE Gall Warma durante el año 2014.
- Resolución de Dirección Ejecutiva N° 3641-2014-MIDIS/PNAEQW, que aprueba la lista de Instituciones Educativas Públicas a ser atendidas por el PNAE Gall Warma durante el año 2014.

III. ANALISIS

3.1. De acuerdo al documento de referencia, la identificación de la conserva de pescado con Certificado Oficial Sanitario no emitido por el SANIPES – ITP, a través de la verificación de la información del link utilizado para la liberación de los productos, donde se identificó dos Certificados Oficiales Sanitarios no emitidos por el SANIPES-ITP, de los números N° 15818 – 2014 del producto Filete de Caballa en Aceite Vegetal y N° 17538 – 2014 del producto Entero de Caballa en Salsa de Tomate.

3.2. Los productos liberados, son del fabricante Inversiones Generales del Mar S.A.C, de la marca Tormeta del Mar, de los productos Filete de caballa en aceite vegetal de presentación en hojalata de 170 g., de lote IGMFCA1, con fecha de vencimiento 01/07/2018 con Registro Sanitario N° RSPNIGCACN0712SANIPES, y Entero de Caballa en Salsa de Tomate de presentación de hojalata de 425 g., de lote IGMECT1, con fecha de vencimiento 24/07/2018 con Registro Sanitario N° RSPNIGCACN1910 SANIPES.

3.3. En el ítem de Perené, Canchayillo, Acolla, Molinos, Chupaca, Ingento, Orcotuna, Pilcomayo, Carhuamayo, Junín, Palcamayo, Huancan, Apata, Acobamba, Huasahuasi y Palca, el total de recojo de las conservas es 1427 unidades de Filete de caballa en aceite vegetal, de hojalata de 170g, de lote IGMFCA1, con fecha de vencimiento 01/07/2018 con Registro Sanitario N° RSPNIGCACN0712SANIPES, donde se deshecho 2 unidades porque se recogió abiertas, de la I.I.EE N° 30401 del ítem Orcotuna.

3.4. En el ítem Paccha el total de recojo de las conservas es 428 unidades de Entero de Caballa en Salsa de Tomate de presentación de hojalata de 425 g., de lote IGMECT1, con fecha de vencimiento 24/07/2018 con Registro Sanitario N° RSPNIGCACN1910 SANIPES, de 17 instituciones educativas.

3.5. En el ítem Sincos el total de recojo de conservas es 342 unidades de Entero de Caballa en Salsa de Tomate de presentación de hojalata de 425 g., de lote IGMECT1, con fecha de vencimiento 24/07/2018 con Registro Sanitario N° RSPNIGCACN1910 SANIPES, de 33 instituciones educativas.

3.6. Las conservas de pescado recogidos (Filete de caballa en Aceite Vegetal y Entero de Caballa de salsa de tomate) de las instituciones educativas, se encuentran almacenados en las instalaciones de la Unidad Territorial de Junín, ubicado en Jr. Los Manzanos N° 976, distrito de El Tambo, de la provincia de Huancayo, departamento de Junín.

g) Con fecha **22.04.2015** la Entidad emite el Informe No. 0004-LIQ-

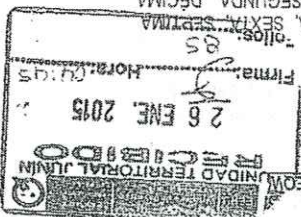
2015-JLPR-SCC5/PNAEQW que da cuenta de los pagos hechos a la fecha al PROVEEDOR Leoncra que ascienden a S/. **344,958.24**, habiendo un monto no ejecutado de S/. **29, 307.73.19** por existir prestaciones alimentarias no ejecutadas por la resolución del

contrato. Estableciéndose a su vez, un monto a devolver por incumplimiento ascendente a **S/. 4,390.47:**

Programa Nacional de Alimentos en Escuela
 QALI WARMA



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



PARA
 Lic. LUIS HERNAN CONTRERAS BONILLA
 Jefe de la Unidad Territorial de Junín

REFERENCIA

- a) Carta N° 004-2015-COMITÉ DE COMPRA JUNIN5
- b) Contrato 005-2014-CCJUNIN5/PRO.
- c) ADENDA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA al Contrato 005-2014-CCJUNIN5/PRO.
- d) Resolución N° 1895-2013-MIDIS-PNAEQW, que aprueba el Manual de Transferencia y Rendición de Cuenta.

ASUNTO

Liquidación de Contrato N° 005-2014-CCJUNIN5/PNAEQW, ADENDA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA de Prestación de Servicio Alimentario.

FECHA

20 de Enero del 2015

Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo muy cordialmente y por medio del presente informarle lo siguiente:

Según el análisis realizado a los expedientes de valorizaciones del Contrato N° 005-2014-CCJUNIN5/PRO, ADENDA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, el monto solicitado por el Comité de Compra Junín 5 asciende al importe de S/. 4,390.47 por las valorizaciones remitidas de la Unidad Territorial Junín, de los cuales fueron transferidas a la Cuenta Corriente del Comité de Compra Junín 5, para el pago de las valorizaciones presentadas por el proveedor.

CCJUNIN5/PRO, ADENDA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA y el importe de S/. 4,390.47, corresponde a la retención prorrateada del fondo de garantía de fiel cumplimiento, el cual debe ejecutarse de acuerdo a la Clausula Undécima del Contrato: Ejecución de Garantías numeral 11.1 por resolución de contrato de pleno con Carta Notarial N° 017-2014-CCJUNIN 5, el mismo que se encuentra en PROCESO ARBITRAL. Se precisa que de las valorizaciones presentadas, el importe de S/. 4,390.47, según detalle en el Anexo A.

Asimismo se detalla que existe un saldo no ejecutado de S/. 29,307.73 (Veintinueve mil trescientos siete con 73/100), por existir prestaciones alimentarias no efectuadas, que han sido debidamente informadas en cada una de las valorizaciones, y por la resolución del contrato.

De la liquidación efectuada, se concluye que los pagos se realizaron de acuerdo al contrato y no corresponde transferir mayor monto por concepto de prestación alimentaria.

Por lo anterior, se sugiere la autorización respectiva para la Ejecución de la retención prorrateada que corresponde a la Garantía de Fiel Cumplimiento al proveedor, cuyo importe asciende a S/. 4,390.47 (Cuarenta y dos mil setenta y dos con 94/100 Nuevos Soles) conforme adjunto Anexo A.

h) Con fecha **24.07.2015** la Entidad emite el Informe No. 327-2015-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CTT que dispone la recolección, transporte y disposición final (destrucción, eliminación o cualquier medida que no permita su comercialización para consumo humano) de conservas de pescado con certificado sanitario no emitido por el SANIPES:

2

6.56. De lo expuesto se tiene que la Entidad producto de un incumplimiento fundamental del contrato, procedió a la resolución del mismo, amparada en las disposiciones del mismo Contrato y del Manual de Compras. Decisión que es motivo de controversia por parte del PROVEEDOR Leandra en tanto que esta precisa que no tenía

CERTIFICADO QUE LA PRESENTE COPIA FOTOCOPIADA ES EXACTAMENTE IGUAL A LA ORIGINAL
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA

- o Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS que crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
- o Resolución Ministerial N° 016-2013-midis, que aprobó la Directiva N° 001-2013-MIDIS, que establece los procedimientos generales de la operatividad del modelo de cogestión para atención del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar.
- o Ley que crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ley N° 29792.
- o Reglamento de Organización y Funciones Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS.

II. BASE LEGAL

Con el documento de referencia (a), la Unidad de Supervisión y Monitoreo, hace de conocimiento los servicios contratados con la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), para la recolección, transporte y destrucción de las conservas de pescado, con certificado oficial sanitario no emitido por el SANIPES, al respecto hace conocer las fechas de llegada de la EPS-RS, al punto de acopio (almacén) de la Unidad Territorial de Junín, para el respectivo recojo, y con la referencia (b), hace de conocimiento las precisiones a considerar para la entrega de las conservas de Pescado con Certificado Oficial Sanitario No Emitido por SANIPES y recogidas de las Instituciones Educativas.

Con el documento de referencia (c), la Unidad de Supervisión y Monitoreo, hace conocimiento de la disposición final de Conserva Inmovilizada en el almacén de la I.E. N° 30505 Huaripampa - Junín.



I. ANTECEDENTES

Mediante el presente me dirijo a usted con la finalidad de informar en relación al proceso de recolección y entrega de las conservas de pescado (filete de caballa en aceite vegetal y entero de caballa en salsa de tomate) al transporte de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) para la disposición final.

FECHA : Huancaayo, 24 de Julio 2015

REF : a) - MEMORANDO MULTIPLE N° 106 - 2015 - MIDIS/PNAEQW-USM
b) - MEMORANDO MULTIPLE N° 105 - 2015 - MIDIS/PNAEQW-USM
c) - MEMORANDO N° 654 - 2015 - MIDIS/PNAEQW-USM

ASUNTO : RECOLECCION, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE CONSERVAS DE PESCADO, CON CERTIFICADO OFICIAL SANITARIO NO EMITIDO POR EL SANIPES.

UNIDAD TERRITORIAL JUNIN
RECIBIDO
24 JUL. 2015
Hora: 13:12
Folios: 12

PARA : Lic. LUIS CONTRERAS BONILLA
Jefe de la Unidad Territorial Junín

DE : Lic. SILVIA SALAS ALVARADO
Coordinador Técnico Territorial

INFORME N° 327 - 2015 - MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CTT

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

PERU
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

conocimiento de que este certificado se encontraba adulterado y que tampoco tenía como saberlo, por lo que no podrá imputársele un incumplimiento, ante actos de terceros que son parte de la cadena productiva, siendo que por esta razón considerará la resolución del contrato como un abuso de derecho por causas que considerará atribuibles a Qali Warmá, ya que es esta quien al final, en postura del PROVEEDOR Leandra, tiene el deber de verificar la idoneidad de la documentación.

6.57. Sobre el particular, y antes de proceder al análisis de fondo que

determinará si corresponde o no declarar el consentimiento, la validez y eficacia de la resolución del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN/PRO por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Contratista, es importante señalar que los procesos de compra que realiza el Programa Nacional de Alimentación Escolar por intermedio de los Comités de Compra, **no se encuentran sujetos a la normativa de contrataciones del Estado**, en ello, Ley, Reglamento y sus modificaciones y normas complementarias, **sino a lo dispuesto por el Manual de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención de Servicio Alimentario del Programa de Alimentación Escolar Qali Warmá**, aplicándose de manera supletoria, las demás disposiciones que emita Qali Warmá bajo regulación especial, el Código Civil y la Ley de Arbitraje, conforme a lo dispuesto en la cláusula décimo novena del Contrato No. 005-2014-CCJUNIN5/PRO.

6.58. Visto lo expuesto, y a efectos de proceder al análisis correspondiente, es importante señalar, en torno a la Resolución Contractual bajo regulación especial de Qali Warmá, lo que dice al respecto el Manual de Compras en su acápite VI.7 Causales de Resolución Contractual:

"84) Son causales de resolución contractual

a) **EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.**

b) **EL PROVEEDOR** no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.

c) **EL PROVEEDOR** acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.

d) Se constata que los productos o raciones hayan generado problemas de salud a los usuarios y estos resulten imputables a **EL PROVEEDOR**, conforme a lo establecido en la regulación especial aprobada por Qallí Warma.

e) Si como resultado de las acciones de supervisión dispuestas por Qallí Warma o a través de informes emitidos por terceros acreditados o autorizados para dicho fin, las condiciones de los establecimientos de preparación de raciones o, establecimiento destinados al almacenamiento o fraccionamiento de productos de **EL PROVEEDOR**, no cumplen con los parámetros mínimos de idoneidad, en atención a la regulación especial que aprueba Qallí Warma para dichos efectos.

f) Los productos entregados o los insumos utilizados por **EL PROVEEDOR** para la preparación de raciones, no cuenta con el respectivo Registro Sanitario y/o no cuentan con Autorización Sanitaria de Establecimiento según corresponda.

g) Los productos entregados o los insumos utilizados por **EL PROVEEDOR** para la preparación de raciones no cumple con las características físico-químicas microbiológicas y sensoriales, de acuerdo a lo establecido en las Fichas Técnicas de Alimentos según corresponda siendo susceptibles de generar riesgos a la salud de los usuarios.

h) **EL PROVEEDOR** utiliza envases elaborados de materiales que pudieran ser absorbido por los alimentos o que pudiera afectarlos de cualquier modo.

i) **EL PROVEEDOR** entrega productos o utiliza insumos para la preparación de raciones que sean de mala calidad, no aptos para el consumo humano, en condiciones anti-higiénicas o que no cuentan con fecha de vencimiento o cuenten con fecha expirada.

j) **EL PROVEEDOR** no cumple con realizar la entrega de raciones en una o más instituciones educativas, en dos o más oportunidades continuas en el

lapso de una semana, en cinco o más oportunidades en un periodo de quince días o en 15 o más oportunidades en un periodo de un año.

k) **EL PROVEEDOR** realiza la entrega de raciones excediendo el tiempo de tolerancia establecido sin penalidad, en una o más instituciones educativas, en cinco o más oportunidades en un periodo de quince días o, en 15 o más oportunidades en un periodo de un año.

l) **EL PROVEEDOR** incurra en retraso injustificado superior a los cinco (05) días continuos en una misma entrega o, superior a los diez (10) días acumulados en dos o más entregas.

m) **EL PROVEEDOR** no permita el ingreso al supervisor u otro personal acreditado por el programa a las instalaciones del establecimiento.

85) En cualquier de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando **EL COMITÉ** comuniqué a **EL PROVEEDOR** que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

86) Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.

87) En caso de suspensión del contrato o de las prestaciones por incumplimiento sin culpa de las partes, por caso fortuito o fuerza mayor, resolución contractual, desabastecimiento u otras razones, Qallí Warma se encuentra facultada para aplicar los supuestos señalados en el numeral 58) del presente Manual de Compras, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan". (El subrayado es agregado)

6.59. En la misma línea y respecto a la Resolución del Contrato, el Contrato N°. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO dispone lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO"

EL COMITÉ resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

16.1. EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.

D

16.2. EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los

requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por n periodo

superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.

16.3. EL PROVEEDOR acumule el 10% del monto total del contrato como

resultado de la aplicación de penalidades.

16.4. Se constatare que los productos hayan generado problemas de salud a

los usuarios y estos resulten imputables a **EL PROVEEDOR**, conforme a lo

establecido en la regulación especial aprobada por Gall Warma.

16.5. Si como resultado de las acciones de supervisión dispuestas por Gall

Warma o a través de informes emitidos por terceros acreditados o autorizados

para dicho fin, las condiciones de los establecimientos de preparación de

raciones o, establecimiento destinados al almacenamiento o

fraccionamiento de productos de **EL PROVEEDOR**, no cumplen con los

parámetros mínimos de idoneidad, en atención a la regulación especial que

aprueba Gall Warma para dichos efectos.

16.6. Los productos entregados por **EL PROVEEDOR** no cuentan con el

respectivo Registro Sanitario y/o no cuentan con Autorización Sanitaria de

Establecimiento según corresponda.

16.7. Los productos entregados o los insumos utilizados por **EL PROVEEDOR**

para la preparación de raciones no cumplen con las características físico-

químicas, microbiológicas y sensoriales, de acuerdo a lo establecido en las

Fichas Técnicas de Alimentos según corresponda siendo susceptibles de

generar riesgos a la salud de los usuarios.

16.8. EL PROVEEDOR utiliza envases elaborados de materiales que contengan

arsénico, cobre, antimonio, mercurio, plomo, uranio, zinc, cadmio o cualquier

otro metal pesado u otro elemento nocivo, que pudiera ser absorbido por los

alimentos o que pudiera afectarlos de cualquier modo.

16.9. EL PROVEEDOR entrega productos de mala calidad, no aptos para el

consumo humano, en condiciones antihigiénicas o que no cuentan con

fecha de vencimiento o cuentan con fecha expirada.

16.10. EL PROVEEDOR incurra en retraso injustificado superior a los cinco (05)

días continuos en una misma entrega o, superior a los diez (10) días

acumulados en dos o más entregas.

16.11. EL PROVEEDOR no permita el ingreso al supervisor u otro personal

acreditado por el programa a las instalaciones del establecimiento.

DA

Handwritten blue mark resembling a large bracket or curve on the right side of the page.

Handwritten blue signature or mark on the right side of the page.

En cualquier de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando **EL COMITÉ** comuniquen a **EL PROVEEDOR** que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.

En caso de suspensión del contrato o de las prestaciones por incumplimiento sin culpa de las partes, por caso fortuito o fuerza mayor, resolución contractual, desabastecimiento u otras razones, Gallí Warma se encuentra facultada para aplicar los supuestos señalados en el numeral 58) del presente Manual de Compras, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan

Asimismo, en caso **EL COMITÉ** no cumpla con su obligación, **EL PROVEEDOR** cursará carta notarial otorgando un plazo no menor de quince (15) días hábiles para que **EL COMITÉ** subsane el incumplimiento. Si vencido el plazo otorgado, el incumplimiento persiste, **EL PROVEEDOR** podrá resolver el contrato mediante comunicación notarial (...)."

6.60. De acuerdo a lo expuesto se tiene claro que el procedimiento de resolución en este tipo de contratos bajo regulación especial, tiene unas particularidades propias de la especialidad de este tipo de contratos, así como causales específicas y determinadas para su resolución, que de ser invocadas por la Entidad que resuelve, tanto el Manual de Compras como el mismo Contrato que es ley entre las partes, disponen que:

1. No será necesaria la previa intimación o apercibimiento.
2. Antes de proceder con la resolución esta tiene que sustentarse bajo la forma de Informe Técnico emitido por la Unidad Territorial.
3. La resolución es de carácter automática.

6.61. De los hechos y de las pruebas instrumentales ofrecidas en el presente proceso, se tiene que el Informe No. 081-2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CT, precisa que:

"A raíz de los sucesos en la U.T Junín en el distrito de Perene Provincia de Chanchamayo, que aparentemente existía afectación a la salud en la Institución Educativa No. 31931. De manera inmediata se procedió a enviar la documentación correspondiente a la liberación de los productos al equipo de Control de Calidad de Sede Central.

Se envió para su verificación el Certificado Sanitario del producto Conserva de Pescado en Aceite Vegetal de Marca Tormenta del Mar producido por Inversiones Generales del Mar S.A.C FP 01/07/2014 y FV 01/07/2018: IGMFCA1. Certificado Sanitario No. 15818-2014 emitido el 10 de setiembre de 2014, el cual se entregó por el proveedor para la liberación del lote para el mes de octubre.

El mencionado certificado fue contrastado y de acuerdo al documento de referencia Memorando No. 3349 "el SANIPES señala que el certificado es aduiterado".

(...)

El mencionado producto fue liberado en el mes de setiembre para el periodo de atención del 01 al 31 de octubre (22 días de atención del servicio alimentario); durante el referido mes el equipo de Monitores de Gestión Local durante sus acciones de supervisión no reportó incidente alguno u observación de parte de los CAF en cuanto al consumo de las recetas y del Producto Conserva de Cabaña en Aceite Vegetal "Tormenta del Mar".

Recibida la notificación que el Certificado Sanitario No. 15818-2014 es aduiterado, inmediatamente se dispuso que los Monitores de Gestión Local realicen visitas rápidas a las Instituciones Educativas recomendando suspender el consumo del producto, en caso existan saldos por tratarse de un producto que por su periodo de entrega ya debió ser consumido en su totalidad".

6.62. Visto el Informe No. 081-2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CT, se verifica que en razón a la resolución del contrato, invocando principalmente, los numerales 13.2., 16.1, 16.2 y 16.6. del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO que al respecto precisan:

"13.2. Qallí Warma verificará que los establecimientos a cargo de los proveedores mantengan las condiciones higiénico sanitarias, operativas que dieron lugar a que fueran contratados, así como el cumplimiento de los términos ofrecidos en las propuestas técnicas. Asimismo, Qallí Warma verificará el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos contenidos en las Fichas Técnicas de Alimentos, la vigencia de las certificaciones presentadas en el proceso de compra y de la documentación sanitaria exigida al personal a cargo de la manipulación de alimentos, y demás declaraciones y compromisos asumidos por los proveedores. En caso de verificarse el incumplimiento de dichas condiciones y/o falsedad o inexactitud de documentos, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el Manual de Compra y en el contrato respectivo, y/o resolver el contrato, según corresponda.

(...)
16.1. **EL PROVEEDOR** incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.
16.2. **EL PROVEEDOR** no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por n periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.
(...)
16.6. Los productos entregados por **EL PROVEEDOR** no cuentan con el respectivo Registro Sanitario y/o no cuentan con Autorización Sanitaria de Establecimiento según corresponda.

6.63. Conforme lo expuesto, queda conforme para el presente Tribunal Arbitral, que la resolución del contrato N°. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO, fue debido a la presentación de un certificado sanitario adulterado y que esta resolución contractual se realizó en conformidad con lo dispuesto tanto en el Manual de Compras como en el Contrato, siendo

que el hecho en cuestión y que quedaría por ver a lo largo del presente, es que el PROVEEDOR aduce que el hecho de no tener conocimiento que este certificado se encontraba adulterado no le hace plausible de responsabilidad por hechos de un tercero que es parte de la cadena productiva (INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C). Al respecto este Tribunal precisa lo siguiente:

a) El Manual de Compras, el cual regula suficientemente el supuesto de hecho indicado, en el numeral 72 de su acápite VI.4 supervisión de la prestación, menciona lo siguiente:

"VI.4 Supervisión de la Prestación

(...)
72) (...) En caso de verificarse el incumplimiento de dichas **condiciones y/o falsedad o inexactitud de documentos**, se procederá a emitir los informes técnicos respectivos con la finalidad de aplicar las penalidades establecidas en el presente Manual de Compras y en el contrato respectivo y/o **resolver el contrato, según corresponda**". (El subrayado y subrayado es agregado)

b) En la misma línea, en los numerales 8.1 de la Cláusula Octava del Contrato se establece que el proveedor tiene por obligaciones cumplir con lo dispuesto en las Bases Integradas y los procedimientos operativos que les sea aplicable, aprobados por Qallí Warma, además se dispone en su numeral 8.5, lo siguiente:

"CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR

EL PROVEEDOR se sujetará a las siguientes obligaciones:

8.5. Es el único responsable administrativo, civil y penalmente del **cumplimiento o incumplimiento de sus prestaciones.**

(el subrayado y subrayado es agregado)

e) Por lo expuesto y conforme se desprende de la naturaleza de las reglas contractuales, la carga sobre el cumplimiento y acreditación del cumplimiento de una obligación contractual recae en el sujeto de tal obligación; en este caso, la verificación de la autenticidad y veracidad de la documentación presentada ante la Entidad, siempre la tuvo el Contratista, quien al margen de la presunción de veracidad documental, que es una garantía a favor de la Entidad y no de CONTRATISTA, debió ser más diligente y, por ende, antes

de los hechos dolosos o culposos de estos, salvo pacto en contrario".
 El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde **"Artículo 1325.- Responsabilidad en obligaciones ejecutadas por tercero.**

que dispone lo siguiente:

d) Por lo anterior, y habiendo un vacío en torno a **la responsabilidad por hecho de tercero**, tanto del Manual de Compras, como de disposiciones especiales de Gali Warma, se puede colegir que, en este hecho **si corresponde la aplicación supletoria del Código Civil**

14.2. EL COMITÉ podrá aplicar la acción rehibitoria por vicio oculto, establecida en el artículo 1511° del Código Civil, cuando al momento de la entrega, por cualquier circunstancia, imputable o no imputable a EL PROVEEDOR, EL COMITÉ no haya podido detectar que los bienes: (i) no cuenten con el respectivo Registro Sanitario, (...)"

"CLAUSULA DECIMO CUARTA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

por vicios ocultos:

c) De otro lado, y en torno a la Responsabilidad por Hecho de Tercero en específico, tanto el Manual de Compras como las Bases Integradas, que también son parte íntegra del Contrato, no mencionan aspecto alguno de forma expresa, habiéndose encontrado solo una mención a un supuesto distinto en el Contrato No. 005-2014-CCJUNIN5/PRO, que es la relativa a la responsabilidad

Posición de la Entidad (PNAE/QW) – Comité

"Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento al haberse resuelto el Contrato No.005-2014-CC-JUNIN5/PRO por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al Contratista"

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA DE LA ENTIDAD:

Por lo expuesto, se considera que CORRESPONDE declarar la eficacia y validez de la resolución del contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial 015-2014 CCJUNIN5 de fecha 05 de octubre de 2014, así como el consentimiento de la misma por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Contratista. Siendo que la demanda en este extremo deberá ser declarada **FUNDADA**.

de octubre de 2014.
por el Informe No. 081-2014-MIDIS/PNAEQW-UTJUN-CT de fecha 31 aplico el principio de presunción de veracidad-, sería pretendida adulación del certificado –a posteriori, puesto que a priori se de una condición formal objetiva. La comprobación de la que el Contratista asume frente a la Entidad por la inobservancia configuran objetivamente como atenuantes de la responsabilidad del contrato, mayores problemas de salud a los usuarios), no productos fueron consumidos sin generar, a la fecha de resolución alimentos, ya que EL PROVEEDOR Leandra enfatiza que los exámenes de laboratorio para verificar el buen estado de los cual las medidas posteriores que pudieran haberse tomado (como incidental en el incumplimiento contractual evidenciado, sobre el toma de decisiones o en las acciones propiamente, es un factor consecuencia, la falta de diligencia o deber de cuidado en la **corroborar su autenticidad ante el propio SANIPES.** En **de presentar el certificado sanitario, proceder a verificar y/o**

6.67. Segundo, continúa el Contratista, esta garantía se otorgó por todo el contrato por el monto ascendente de S/. 445, 878 nuevos soles, garantía que afecta a todo el contrato de suministro con prestaciones recíprocas donde cada suministro es un pequeño contrato independiente uno del otro y cabe resaltar que los 29 productos de 7 suministros no tuvieron inconveniente ni observaciones y que en el suministro 8, uno de los 29 productos (conserva de pescado) tuvo observación en ese suministro (como ya sustentamos la realizó Qall Warma de forma tardía cuando la conserva de pescado suministro 8 y también de la 9 ya habían sido consumidos sin causar daño en la salud). Siendo el certificado adulterado un error inadvertido por Qall Warma en su debida oportunidad quien libero este producto del contrato.

6.66. El Contratista, enfatiza que, primero deja en claro que el monto retenido por garantía de fiel cumplimiento es por el 10% equivalente al S/. 30, 521.30 nuevos soles conforme se estipula en la cláusula decima

Posición del Contratista

6.65. Remitiéndonos a los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en la primera pretensión principal y teniendo un proceso arbitral en curso donde la resolución contractual aun no ha quedado consentida por laudo arbitral, es que solicitamos al Tribunal Arbitral se sirva DECLARAR FUNDADA la presente pretensión.

6.64. La Entidad señala que la cláusula undécima del Contrato (ejecución de garantías) establece que QALL WARMA está facultado para ejecutar las garantías a su simple requerimiento, cuando la resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare precedente la decisión de resolver el contrato.

6.70. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en la Clausula Décima del Contrato, la devolución de la garantía de cumplimiento procederá una vez liquidado el contrato. En ese sentido, considerando que dicha liquidación no se ha producido como consecuencia de la resolución contractual generada por la configuración del incumplimiento de una obligación por parte del Contratista

6.69. Considerando que la pretensión objeto del primer punto controvertido fue declarada FUNDADA, ratificándose la resolución contractual efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial No. 015-2014-CC-JUNIN5, con ello se refrenda la retención del Fondo de Garantía en tanto es una medida consecuente con la decisión resolutive.

Posición del Tribunal Arbitral

6.68. Entonces, alega el Contratista, sería totalmente ilegal que Qall Warma disponga del fondo de garantía reteniendo a mi representada por el 10% del contrato más aun tratándose de un contrato de suministros con prestaciones recíprocas y que se trata de un error de forma en el certificado de uno de los 29 productos a entregar en un suministro, sabiendo que cada suministro es independiente uno del otro y que todos los demás productos se suministraron y consumieron igual en condiciones óptimas lo cual convierte la resolución contractual, el descuento del monto de la conserva en el suministro 09 y la retención de la garantía en arbitraria y con abuso de derecho en perjuicio de mi patrocinada.

representada.
 compra tal como se sustentó en la pretensión anterior y ni a mi sido por causas imputables a la entidad Qall Warma y el comité de representada, vemos entonces que la resolución contractual habría luego de consumido pretendió trasladar su responsabilidad a mi incumpliendo sus obligaciones contractuales y reglamentarias y que

(presentación de Certificado Adulterado), no corresponde ordenar la devolución del Fondo de Garantía.

Por lo expuesto, se considera que CORRESPONDE declarar el consentimiento de la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento al haberse resuelto el Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN/PRO por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al Contratista. Siendo que la demanda en este extremo deberá ser declarada **FUNDADA**.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA DE LA ENTIDAD:

"Determinar si corresponde o no ordenar a la Contratista pague a favor de la Entidad la suma de S/10,000 (Diez Mil soles con 00/100) por concepto de daños y perjuicios".

Postura de la Entidad (PNAE/QW) - Comité

6.71. Con fecha 13 de febrero de 2014, llega la Entidad el Comité de Compra Junín 5 y Leandra Margarita Arteaga Orellana celebraron el contrato identificado con número 005-2014-CC-JUNIN/PRO, en virtud del cual la segunda de las nombradas asumió la obligación de entregar un conjunto de alimentos -listados del contrato- destinados a satisfacer directamente las necesidades de niñas y niños en estado de necesidad económica y distribuidos en el programa de asistencia social que lidera y organiza Qallí Warma.

6.72. Con fecha 30 de octubre de 2014, en circunstancias en que el referido contrato se encontraba en etapa de ejecución fue detectado que la proveedora Leandra Margarita Arteaga Orellana entregó en ejecución de sus prestaciones conservas de pescado que no contaban con certificación traguada para suministrar -en cumplimiento del contrato- conservas de pescado. Esta situación fue corroborada mediante los informes emitidos por los funcionarios competentes cuyo detalle

6.76. La pretensión de que se reconozcan daños y perjuicios en nuestro favor está reconocida en el artículo 1428 del Código Civil cuyo texto dice "En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el

6.75. Solicitamos que la cuantificación de los daños y perjuicios asumidos por efecto del incumplimiento contractual sea valorada en mérito a una pericia contable que deberá analizar los documentos e informes que estamos pidiendo a la Unidad Territorial de Junín, y al Comité de Compra Número Cinco, en los que se reflejará las acciones que debió asumir Qall Warma para contratar a terceros con la finalidad de cumplir con la: a) obligación resuelta, que de haber sido asumida a cabalidad por la emplazada no se hubieran necesitado, b) recolectar y retirar los bienes del alcance del consumidor final y c) destruir dichos bienes.

6.74. Adicionalmente tratándose de productos para el consumo humano que habían sido distribuidos a diferentes lugares a fin de ser entregados directamente a los usuarios, Qall Warma tuvo que contratar servicios de terceros para retirar el producto potencialmente peligroso de los lugares de distribución y disponer su destrucción; pues sin certificación de salud es razonable pensar que estos bienes podrían ser nocivos para la salud. Estos gastos deben ser asumidos por el proveedor que se valió del certificado de sanidad adulterado.

6.73. Luego de que fuera constatada esta adulteración y dada la gravedad del hallazgo, el Comité de Compra resolvió el contrato con la proveedora.

ofrecemos como prueba, que revelan que el certificado número 151818-2014 presentado por Leandra Margarita Arteaga Orellana en el proceso de compra que dio lugar a la celebración del contrato fue adulterado.

cumplimiento o la resolución del contrato y en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios";

6.77. Por otro lado, enfatiza la Entidad, el pago de una indemnización por daño moral está justificada porque la probada conducta antijurídica de la empleada (usar documento fraguado) ha dejado sin asistencia alimentaria a los niños a quienes estaban destinados los alimentos que se dejó de proveer, por causa imputable a la demandada; situación que generó a esos niños y a los objetivos que persigue Gallí Warma un daño irreparable, pues es sabido que el rendimiento escolar está íntimamente ligado con la desnutrición, hecho notorio que no requiere ser probado, y cuyo objetivo precisamente persigue Gallí Warma.

6.78. El hecho de que el programa Gallí Warma reparta productos cuya nocividad es dudosa, a causa de proveedores como la demandada, origina desconfianza, obstaculiza la consecución de los objetivos perseguidos por el programa y denigra la imagen de Gallí Warma, por lo que solicitamos una indemnización de cincuenta mil soles por daño moral.

Postura del Contratista

6.79. El Contratista enfatiza que la Entidad pretende una supuesta reparación por daños y perjuicios, pero no lo desarrolla ni fácticamente ni jurídicamente, sin embargo, solicita S/. 50,000 nuevos soles, por un supuesto daño moral que tampoco desarrolla, ni lo demuestra, por tanto no es posible jurídicamente responder.

Postura del Tribunal Arbitral

6.80. Que, con relación a este punto controvertido, el Tribunal Arbitral identifica que la Entidad solicita que se declare el derecho a percibir una

3 SALVI, Cesare. "El Daño" En: "Estudios sobre la Responsabilidad Civil", Traducción y edición al cuidado de Leysser L. León. ARA Editores. Lima, Perú, 2001. Pág. 286.

6.84. Que, respecto al requisito de la certeza del daño, el Tribunal Arbitral debe indicar que este requisito requiere la demostración del daño como suceso, entendido éste de manera fáctica como lógica.

6.83. Al respecto, tal y como ha sido aceptado pacíficamente en la doctrina comparada, el daño debe reunir determinadas características que incidirán en la calificación respecto a la aptitud que debe tener el mismo para efectos de su resarcimiento. Sobre el particular, se ha establecido que, a fin de ser resarcido, el daño debe cumplir con los requisitos de ser cierto; de ser subsistente, es decir, de no haber sido reparado; contar con una "especificidad", esto es, que se afecte el interés de una persona o entidad que haya merecido jurisdicción por el ordenamiento; y debe ser injusto.

6.82. Sobre el particular, cabe manifestar que el daño, dependiendo del interés que afecta, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendido esta última acepción como afectación a la integridad de todo sujeto de derechos.

6.81. Respecto al daño, el Tribunal Arbitral manifiesta que el mismo es conceptualizado de manera general como todo perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio. En tal sentido, el daño implica una calificación que realiza un sujeto respecto a las consecuencias que conlleva un determinado evento respecto a su situación precedente, es decir, "...de la formulación de un juicio de disvalor sobre el suceso dañoso y, por lo tanto, sobre la exigencia de intervenir (...)"³.

indemnización por daños y perjuicios, constituido principalmente por el daño emergente y el daño moral.

6.85. Por otro lado, en cuanto al lucro cesante, se debe tener en cuenta que el lucro cesante es "...todo aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañoso..."; esto es, que dicho evento "...impide que nuevos elementos o nuevas utilidades sean adquiridas y gozadas por el damnificado..." o, lo que es lo mismo decir "...lo que el damnificado, desde el momento del siniestro, no conseguirá más, respecto a las utilidades que normalmente lo habrían beneficiado..."⁵.

6.86. Entonces, resulta claro que la doctrina sostiene el entendimiento uniforme de que el lucro cesante se refiere a una utilidad que el damnificado presumiblemente hubiera adquirido en el futuro de no haber acaecido el evento dañoso. En este sentido, para la procedencia de la indemnización del daño resarcible, en su manifestación de lucro cesante, cobra especial relevancia la probanza de la certeza del daño, lo que significa decir que los únicos daños resarcibles serán los daños que tengan certeza fáctica y lógica y, además, hayan sido probados en su existencia.

6.87. Que, lo anteriormente señalado, significa entonces que la problemática de la certeza del daño, en cuanto requisito del daño resarcible, apunta a la probanza de la existencia del daño (el "quid") y no a su monto o cuantía; problemática esta (la del "quantum") vinculada más bien a la de la extensión del daño resarcible. La certeza del daño equivale, pues, a su existencia, la cual debe ser probada tanto como:

- ❖ Acceritativo; esto es, "como suceso que provocará la privación efectiva de un bien jurídico"⁶; y como
 - ❖ Acceritativo; esto es, que el daño -como hecho consecuen-
- sea una derivación necesaria del hecho que lo produjo - hecho causal.

⁴ DE TRAZEGNIES, Fernando, "La Responsabilidad Extraccontractual", Tomo II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 1988, Pág. 37.
⁵ FRANZONI, Massimo, Ob. Cit. Pág. 181.
⁶ ZANNONI, Eduardo, "El Daño en la Responsabilidad Civil", Editorial Astrea, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 1987, Pág. 51.

Lo que diferencia, por ejemplo, el resarcimiento de la pérdida de una chance, como variante singular del "daño emergente", del resarcimiento de la pérdida del resultado que se "esperó" obtener, el cual, al constituir un resultado incierto, representa un "daño eventual" no resarcible. Constituye típico ejemplo de esto, los daños originados al propietario de un caballo de carrera que, por causa imputable a su transportista, no llega a tiempo al hipódromo para correr en un gran premio. No hay duda, que al no correr en la carrera, pierde la posibilidad de ganarla (y, en este sentido, la pérdida de esta oportunidad es resarcible, pues el coste de la posibilidad constituye un daño cierto); empero, aun de haber corrido la carrera, nada aseguraría que la ganara (lo que significa que el resarcimiento del resultado - pérdida del premio - no es posible de ser demandado, al constituir un daño incierto).

⁷ Op. Cit. Pág. 52.

6.91. De ahí que, la probanza de la certeza del lucro cesante, no puede estar referida a acreditar la existencia de utilidades perdidas que no se tenían al momento del siniestro. Más bien, como ha afirmado FRANZONI, "...en el

de la certeza del mismo.

trátandose del resarcimiento del daño, el actor debe aportar la prueba

6.90. Por lo antes señalado, resulta evidente para este Tribunal Arbitral que

6.89. Por estas razones, queda excluido como daño resarcible el denominado "daño eventual" o "hipotético", entendido como aquel que depende de acontecimientos imposibles de apreciar o determinar como consecuencia lógica y natural del hecho dañoso, lo que significa que el daño, como evento resultado, será material y lógicamente imposible de ser probado⁸

6.88. En este orden de ideas, la certeza del daño no significa que el daño sea actual, sino que su existencia pueda ser apreciada por el juzgador, sea porque ya se dio, o porque es desarrollo y consecuencia lógica de un hecho determinado. La certeza del daño, comprende pues tanto al denominado "daño actual", como al denominado "daño futuro" y, en ambos casos, significa comprobación fáctica y lógica: como suceso materialmente producido y como consecuencia necesaria del hecho causal. En palabras de ZANNONI, la "...certidumbre del daño (...)" constituye siempre una constatación de hecho actual que proyecta, también al futuro, una consecuencia necesaria (...)"⁷.

9 FRANZONI, Massimo. "Fatti illeciti". Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca a cura di Francesco Galgano. Libro quarto: Obbligazioni art. 2043°-2059°. Zanichelli Editore-Bologna e il Foro Italiano - Roma. Italia. 1993. Pág. 823.

10 SANTOS BRIZ, Jaime. "La Responsabilidad Civil". Editorial Montecorvo S.A. Madrid. España. 1986. Pág. 267.

6.92. En consecuencia, en lo que atañe al lucro cesante, la doctrina comparada es unánime al señalar que constituye principio básico para su determinación que éste se delimite por un *juicio de probabilidad*. A estos efectos, el profesor SANTOS BRIZ ha señalado que "...a diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el *lucrum cessans* se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso. Ese juicio de probabilidad plantea el problema del momento en que ha de hacerse, por quién ha de ser hecho y con qué criterio ha de hacerlo. En cuanto al primer punto, también a diferencia del daño emergente que se produce en el momento del hecho que lo causa, para el lucro cesante ha de esperarse el curso ulterior de los sucesos. Este pronóstico ulterior nos ha de llevar a concretar un interés cierto del perjudicado, ya que no pueden protegerse intereses inseguros o inciertos, pero cuidando de no exigir una certeza absoluta incompatible con el concepto de 'ganancia frustrada'. Como dice el art. 252°, p. 2, del Código alemán, ha de tratarse de una ganancia frustrada que, con cierta probabilidad, fuera de esperar según el curso normal (ulterior) de las cosas o de las circunstancias del caso concreto (...)"¹⁰.

subistencia de los presupuestos para su producción a futuro (...)"⁹.

lucro cesante, la prueba que va dada a los fines de la certeza del daño, no se refiere al lucro en sí, sino a los presupuestos y requisitos necesarios a fin de que el mismo se produzca. La certeza de la falta de ganancia no puede jamás ser obtenida del mismo modo que para las pérdidas sufridas, dado que estas últimas existen ya al momento del siniestro en el patrimonio del damnificado, mientras que el lucro cesante no ha entrado ni entrará en su patrimonio, sino en la forma de resarcimiento. Certeza del daño con relación al lucro cesante significa, pues, garantía acerca de la

Que el daño es una deuda de valor y no una deuda de dinero, y que por lo tanto, en concordancia con la función esencialmente reparadora o resarcitoria de la indemnización, debe buscarse la actualización del monto de la indemnización al momento en que esta es pagada, de modo tal que el perjudicado vea verdaderamente satisfecha su pretensión indemnizatoria, recibiendo un importe que efectivamente lo restituya o lo aproxime lo más posible a la situación en que se encontraba antes del hecho dañoso.

ACUERDA POR UNANIMIDAD

El Pleno

sino imposible.

Que dadas las características del daño moral mencionadas en el considerando anterior, la probanza mediante pruebas directas resulta sumamente complicada

naturales.

"Que el daño moral está constituido por el sufrimiento, afectación, dolor, preocupación, quebranto espiritual, que solo pueden ser sufridos por personas

1997, señaló lo siguiente:

6.94. Que en lo que respecta al daño moral en personas jurídicas, el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997, realizado en Lima el 18 de Noviembre de

pericias contables y la documentación financiera-contratual/laboral. constancia del desistimiento de medios probatorios, entre ellos, las mediante Resolución No. 14 de fecha 26 de junio de 2017 se dejó pericia contable o efectos de justificar el quantum, sin embargo, y que va del proceso, dijo que ofrecería como medio probatorio una podido ser verificado por el Tribunal Arbitral, siendo que la Entidad en lo debe encontrarse debidamente probado en el expediente, lo que no ha conducta del Contratista haya generado algún tipo de perjuicio, éste **caso del daño emergente.** Dentro de este marco, si bien es posible que la

causado, ni tampoco en que se sustenta el quantum del mismo, para el no se puede advertir, por un lado, en qué consiste el daño efectivamente obstante, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso indemnización constituida por el daño emergente y por daño moral; no

6.93. Es el presente caso, la Entidad solicita el derecho a percibir una

Que para la estimación y cuantificación del daño debe tomarse en cuenta las cualidades personales de la víctima y del agente productor del daño.

Que la prueba de los daños es posible a través de los medios probatorios típicos, atípicos y los sucedáneos de los medios probatorios.

Que para acreditar el daño moral y su cuantificación basta la prueba indirecta, de indicios y presunciones.

Que el daño moral no puede ser sufrido por personas jurídicas". (El sombreado y subrayado es agregado)

6.95. Por otro lado, la Casación N° 2673-2010 Lima, dice respecto al daño moral en personas jurídicas, lo siguiente:

"**Cuarto**- Que, las personas jurídicas, dotadas de subjetividad (personalidad)

jurídica, tienen atributos que si bien, indirectamente, les son conferidos para la consecución de su fin u objeto, **son reconocidos públicamente como un modo**

de ser sujeto a la valoración extrapatrimonial de la comunidad en que actúan. Lo que sucede por ejemplo con el prestigio, el buen nombre, la probidad comercial, etc., que se presentan como un modo de manifestar el honor, no en

sentido subjetivo, sino objetivo, la buena reputación. Se afirma que esta buena

reputación, manifestación particular del honor, a la postre, podría trascender en

consideraciones de índole patrimonial, sin embargo, también se estima que el

buen nombre o reputación de una sociedad comercial, o de una asociación

civil, devienen medios al servicio de su objeto, sea que produzcan o no interés

lucrativo a sus componentes (socios o asociados).

Quinto- Que, sobre el particular, en el derecho mexicano, Gisela Pérez Fuentes

expresa que en el caso de reclamación por daño moral no existe dificultad por

la existencia material de la persona jurídica, sino por la capacidad de estas

como sujetos concretos en una relación. En el ámbito legislativo cita el artículo

26 del Código Civil Federal, artículo 38 del Código Civil de Tabasco y el artículo

70 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, los cuales disponen

respectivamente que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos

necesarios para realizar su objeto, reconocen capacidad de goce y ejercicio a

las personas jurídicas, que pueden ejercitar los derechos no incompatibles con su

objeto y que las personas jurídicas tienen capacidad para comparecer en juicio

por intermedio de sus representantes legales o apoderados. Agrega que una

sociedad mercantil puede verse afectada en su reputación, mas no en su

6.96. Por lo anteriormente expuesto, resulta controversial el hecho de considerar si se podría conceptualizar el daño moral para personas jurídicas, ello ante la falta de unanimidad jurisprudencial y doctrinaria. No obstante ello, y aun en el supuesto que considerásemos posible el daño moral a las personas jurídicas, ello aun tendría que estar sujeto -de

Sélimo.- Que, en tal virtud, es posible que una persona ficticia como el demandante, vea afectado su buen nombre y que esta circunstancia pudiera ser fuente de indemnización, y ello, naturalmente, debe ser materia de prueba en el juicio. Siendo así, el daño moral contenido en el artículo 1985 del Código Civil también comprende los intereses jurídicos extrapatrimoniales de las personas jurídicas, como son sus **derechos a la personalidad, el derecho al honor y la buena reputación**. Por tanto, al afirmarse en la sentencia de vista que las personas jurídicas no son susceptibles de lesión a esos intereses jurídicos, se está infringiendo el artículo 1985 del Código Civil, por lo que sería pertinente casar la sentencia de vista y en sede de instancia analizar el fondo de la controversia, para determinar si en este caso concreto, las opiniones vertidas por el Instituto Peruano de Economía ocasionaron daño moral al Banco Central de Reserva del Perú, en cuanto lesión a su derecho al honor y a la buena reputación". (El sombreado y subrayado es agregado)

aspecto físico, pues una persona moral carece de ello; sin embargo, **el no tener capacidad absoluta de todos los derechos de la personalidad no impide que pueda ser sujeto agraviado de un daño extrapatrimonial. Las sociedades mercantiles poseen un nombre, una libertad para contratar y una reputación que debe protegerse por su órgano de representación en caso un tercero vulnere estos derechos y engendre así la reparación del daño moral.** Citando a la doctrina mexicana, Gutiérrez y González asevera que el patrimonio de las personas naturales y jurídicas colectivas no solamente comprende a los bienes que representan un valor peculiar sino también los derechos inherentes a su propia personalidad, como son la razón social, la titularidad de una marca comercial, la libertad para contratar, el prestigio o la imagen que de dicha persona jurídica tengan sus clientes, entre otros. Infiere que si alguno de estos derechos, como el prestigio y la reputación comercial, es atacado, existirá una lesión parcial o total en la realización del objeto social al cual se destine la persona jurídica colectiva en cuestión.

Por lo expuesto, ante la imposibilidad de establecer un criterio objetivo para la determinación de los daños y perjuicios ocasionados, este Tribunal Arbitral los daños causados.

presentada por la Entidad fue insuficiente para determinar objetivamente verificado por el Tribunal Arbitral, siendo que la documentación debidamente probado en el expediente, lo que no ha podido ser Leonora haya generado algún tipo de perjuicio, este debe encontrarse 6.99. Dentro de este marco, si bien es posible que la conducta del PROVEEDOR

general.

haya afectado la buena reputación de la Entidad frente al público en reportajes televisivos, denuncias ante Indecopi, etc.) que este hecho puesto que en autos no obra prueba fehaciente (a través de encuestas, Casación citada para el supuesto de daño moral a personas jurídicas, caso en particular aún así no reuniría los requisitos dispuestos en la Casación No. 2673-2010 Lima y luego de la revisión del expediente, este conceptualización del daño moral a personas jurídicas, y de acuerdo a la 6.98. Sin embargo, y en el supuesto que considerásemos posible la

denigran la imagen de Qallí Warma. obstaculización de los objetivos perseguidos por el programa y que que contaba, generando desconfianza en los usuarios y produciendo una contractuales, ha ocasionado un perjuicio a la buena reputación con la parte del CONTRATISTA al cumplimiento de sus obligaciones daño moral, la Entidad alega que, el incumplimiento injustificado por 6.97. Que, en el presente caso, debemos señalar que en lo que respecta al

de las pruebas presentadas por quien alega dicho daño. personalidad, al honor y a la buena reputación, de ser el caso, partiendo por un hecho dañoso, efectivamente ha visto vulnerado su derecho a la correspondiente que amerite determinar si la persona jurídica afectada acuerdo o lo dispuesto por la Casación N° 2673-2010 Lima-, a evaluación

determina que no corresponde ordenar al Consorcio el pago de indemnización por daños y perjuicios a la Entidad por el monto de S/. 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago. Siendo que la pretensión reconvenzional deberá ser declarada **INFUNDADA.**

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN DEL CONTRATISTA:

"Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO realizada por la Entidad a través de la Carta Notarial No. 015-2014-CC/JUNIN5";

Postura del Tribunal Arbitral

6.100. Que, en cuanto al pedido de declaración de nulidad de la resolución del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO realizada por la Entidad a través de la Carta Notarial No. 015-2014-CC/JUNIN5, pretendamos la postura brindada que resolvió el primer punto controvertido de la demanda de la Entidad, que determino que la resolución del Contrato se dio conforme a las disposiciones contractualmente y del Manual de Compras por causal de incumplimiento de obligaciones atribuibles al Contratista.

Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral determina que NO CORRESPONDE declarar la nulidad de la resolución del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO. Siendo que la reconvencción en este extremo deberá ser declarada **INFUNDADA.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN DEL CONTRATISTA:

"De declararse fundada la pretensión anterior, de forma alternativa, determinar si corresponde o no declarar la resolución parcial del Contrato No 005-2014-CC-JUNIN5/PRO, solamente en la parte que

6.101. Que, en cuanto al pedido de declaración de resolución parcial del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO realizada por la Entidad a través de la Carta Notarial No. 015-2014-CC/JUNIN5 por mutuo disenso y sin responsabilidad de las partes, solamente en lo que corresponde al producto de conserva de pescado, pretendamos la postura brindada que resolvió el primer punto controvertido de la demanda de la Entidad, que determinó que la resolución del Contrato se dio conforme a las disposiciones contractuales y del Manual de Compras por causal de incumplimiento de obligaciones atribuibles al Contratista, determinándose de igual manera vía Informe No. 0004-LIQ-2015-JLPR-SCC5/PNAEQW que da cuenta de los pagos hechos a la fecha al

Postura del Tribunal Arbitral

"De declararse infundada la pretensión anterior, de forma alternativa, determinar si corresponde o no declarar la resolución parcial del Contrato No 005-2014-CC-JUNIN5/PRO por mutuo disenso y sin responsabilidad de las partes, solamente en lo que corresponde al producto de conserva de pescado";

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN DEL CONTRATISTA:

Al ser esta una pretensión accesoría, y al haberse declarada infundada la primera pretensión reconvenzional del contratista, este Tribunal Arbitral determina que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la segunda pretensión reconvenzional del contratista.

Postura del Tribunal Arbitral

corresponde al producto conserva de pescado, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Entidad, en consecuencia, determinar si corresponde o no, declarar la continuación de la ejecución del contrato con todo lo demás no resuelto";

"Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad devuelva a la Contratista, el descuento efectuado en el suministro 09, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Entidad".

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN DEL CONTRATISTA:

reconvencción en este extremo deberá ser declarada **INFUNDADA**.
establecida en el Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO. Siendo que la ordenar a la Entidad devuelva la retención de la garantía de fiel cumplimiento Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral determina que NO CORRESPONDE

incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al Contratista.
haberse resuelto el Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO por consentimiento de la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento al controvertido de la demanda de la Entidad, que determinó declarar el pretendamos la postura brindada que resolvió el segundo punto garantía de fiel cumplimiento del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO, 6.102. Que, en cuanto al pedido de devolución del monto retenido por

en el Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO".
Contratista, la retención de la garantía de fiel cumplimiento establecida "Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad devuelva a la

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN DEL CONTRATISTA:

en este extremo deberá ser declarada **INFUNDADA**.
mutuo disenso y sin responsabilidad de las partes. Siendo que la reconvencción declarar la resolución parcial del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO, por Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral determina que NO CORRESPONDE

alimentarias no ejecutadas por la resolución del contrato.
monto no ejecutado de **S/. 29, 307.73.19** por existir prestaciones PROVEEDOR Leandra que ascienden a **S/. 344,958.24**, habiendo un

deberá ser declarada **INFUNDADA**.

Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral determina que NO CORRESPONDE ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 194,273.41 (Ciento Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres con 41/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios. Siendo que la reconvencción en este extremo

6.104. Que, en cuanto al pedido de indemnización por daños y perjuicios petitionado por el contratista, pretendamos la postura brindada que resolvió el primer punto controvertido de la demanda de la Entidad, que determinó que la resolución del Contrato se dio conforme a las disposiciones contractuales y del Manual de Compras por causal de incumplimiento de obligaciones atribuibles al Contratista.

"Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad pague a favor de la Entidad la suma de S/. 194,273.41 (Ciento Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres con 41/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios".

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN DEL CONTRATISTA:

INFUNDADA.

Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral determina que NO CORRESPONDE ordenar a la Entidad devuelva el descuento efectuado en el suministro 09. Siendo que la reconvencción en este extremo deberá ser declarada

6.103. Que, en cuanto al pedido de devolución del descuento efectuado en el suministro 09, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Entidad, pretendamos la postura brindada que resolvió el primer punto controvertido de la demanda de la Entidad, que determinó que la resolución del Contrato se dio conforme a las disposiciones contractualmente y del Manual de Compras por causal de incumplimiento de obligaciones atribuibles al Contratista.

PUNTO CONTROVERTIDO EN COMÚN:

"Determinar a qué parte, y de ser el caso, en qué proporción deberán asumir los costos arbitrales";

Postura del Tribunal Arbitral

6.105. Que, en relación a las costas y costos, de acuerdo a las reglas contenidas en el Acta de Instalación, para efectos del proceso arbitral será de aplicación –de manera supletoria– lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

6.106. En ese sentido, en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del referido cuerpo legal.

6.107. De igual manera, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, precisa lo siguiente:

"Artículo 70°.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales";

2+

Arbitraje

Leandra Margarita Arteaga Orellana – Comité de Compra Junín 5 (Qali Warma)
"Contrato N° 005-2014-CC-JUNIN5/PRO"

6.108. Por su parte, el inciso 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, señala lo siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

6.109. En el presente proceso, consideramos que ambas partes han tenido interés en que se resuelvan las controversias, en tenor de sus pretensiones. Asimismo, atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos o costos que les correspondían, esto es, sus propios costos y costas de defensa y representación, atendiendo cada una de ellas en un 50% los honorarios arbitrales y de la secretaría arbitral. Sin embargo y dado que el 100% de los honorarios fueron asumidos por la Entidad, corresponde al Contratista reintegrar el 50% del monto que la Entidad desembolsó a efectos de cubrir los costos del proceso en subrogación.

VII. LAUDO

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, este Tribunal Arbitral resuelve en Derecho,

LAUDA:

PRIMERO: FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda de la Entidad, y en consecuencia, CORRESPONDE declarar la validez y eficacia de la resolución del Contrato No. 005-2014-CC-JUNIN5/PRO y consentida, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Contratista.

24

Arbitraje

Leonora Margarita Arteaga Orellana – Comité de Compra Junín 5 (Qali Warma)
"Contrato N° 005-2014-CC-JUNÍN5/PRO"

SEGUNDO: FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda de la Entidad, y en consecuencia, CORRESPONDE declarar el consentimiento de la retención de la Garantía de Fiel Cumplimiento al haberse resuelto el Contrato No. 005-2014-CC-JUNÍN5/PRO por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al Contratista.

TERCERO: INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda de la Entidad, y en consecuencia, NO CORRESPONDE ordenar a la Contratista pague a favor de la Entidad la suma de S/. 10,000 (Diez Mil con 00/100 Soles) por concepto de daños y perjuicios.

CUARTO: INFUNDADA la primera pretensión de la reconvención del Contratista, y en consecuencia, NO CORRESPONDE declarar la nulidad de la resolución del Contrato No. 005-2014-CC-JUNÍN5/PRO realizada por la Entidad a través de la Carta Notarial No. 015-2014-CC/JUNÍN5.

QUINTO: CARECE DE OBJETO, emitir pronunciamiento sobre la segunda pretensión de la reconvención del Contratista.

SEXTO: INFUNDADA tercera pretensión de la reconvención del Contratista, y en consecuencia, NO CORRESPONDE declarar la resolución parcial del Contrato No. 005-2014-CC-JUNÍN5/PRO por mutuo disenso y sin responsabilidad de las partes.

SEPTIMO: INFUNDADA, la cuarta pretensión de la reconvención del Contratista, y en consecuencia, NO CORRESPONDE ordenar a la Entidad devolver a la Contratista, la retención de la garantía de fiel cumplimiento establecida en el Contrato No. 005-2014-CC-JUNÍN5/PRO.

OCTAVO: INFUNDADA, la quinta pretensión de la reconvención del Contratista, y en consecuencia, NO CORRESPONDE ordenar a la Entidad devuelva a favor

Arbitraje

Leandra Margarita Arteaga Orellana – Comité de Compra Junín 5 (Qali Warma)
"Contrato N° 005-2014-CC-JUNÍN5/PRO"

de la Contratista el descuento efectuado en el suministro 09, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles a la Entidad.

NOVENO: INFUNDADA, la sexta pretensión de la reconvencción del Contratista, y en consecuencia, NO CORRESPONDE ordenar a la Entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 194,273.41 (*Ciento Noventa y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres con 41/100 Soles*) por concepto de daños y perjuicios.

DECIMO: ORDENAR que cada parte asuma el pago de los Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en un 50% cada una, así como los demás gastos en los que se hayan incurrido en el curso del proceso arbitral, por lo que corresponde al Contratista reintegrar el monto que la Entidad desembolso a efectos de cubrir los costos del proceso en subrogación.



DANIEL TRIVEÑO DAZA
Presidente de Tribunal



OMAR COVENAS FLORES
Árbitro



ROBERTO DURAND GALINDO
Árbitro